

884609

20



ESCUELA SUPERIOR de CIENCIAS JURIDICAS

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION No. 89634933-1

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO EN MATERIA
SUCESORIA DEL VACIO LEGAL QUE SE DERIVA DE LA
APLICACION DEL ARTICULO 1313 DEL CODIGO CIVIL EN
RELACION CON LOS ARTICULOS 482 Y 483 DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAHZEEL SANCHEZ ARIAS

ASESOR DE LA TESIS: LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ
REVISOR DE LA TESIS: LIC. SAUL MANDUJANO RUBIO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi madre por haberme dado la vida, por compartir conmigo alegrías y fracasos y darme fuerzas para seguir adelante, tomando en ti un ejemplo a seguir, madre te agradezco infinitamente el haberme apoyado en todo para llegar a hacer lo que ahora soy, mamá eres un ser maravilloso que respeto, admiro y amo gracias por todo, no tengo palabras para decirte lo que significas para mi, solo quiero que sepas que haz criado, educado y guiado a una mujer que no te va a defraudar, este es un gran paso en mi vida pero seguiré mas adelante para que estés orgullosa de mi.

A mis hermanos por haberme apoyado en todo y creer en mi, por compartir conmigo lo más valioso de la vida nuestra familia, gracias Eldad y Pedro por estar conmigo los amo.

A Wendy por estar a mi lado y apoyarme en todo, porque he compartido muchos momentos de alegrías y tristezas, eres una persona muy importante en mi vida, gracias nena.

A mis sobrinas Andrea y Samantha por darme alegría en cada sonrisa y abrazo que me dan las amo.

A mi tíos y tías que han estado a mi lado en todo momento, gracias por compartir conmigo los momentos mas importantes de la vida.

A Lic. Salvador Revueltas Olvera por haberme apoyado en mi carrera y ser un ejemplo a seguir.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al Lic. Eduardo Flores Franco por haberme dado la oportunidad de aprender la carrera que amo y por abrirme las puertas de su hogar.

A Vanessa por su apoyo incondicional y por ser mi amiga.

A Alejandra por ser mi amiga incondicional y por estar a mi lado.

A todas las personas que me rodean y que han marcado momentos importantes en mi vida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO EN MATERIA SUCESORIA DEL
VACÍO LEGAL QUE SE DERIVA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO
1313 DEL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS
482 Y 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

Página

• INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO 1

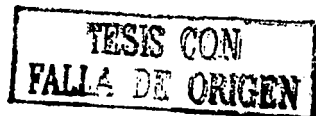
**ASPECTOS CONCEPTUALES Y CRONOLÓGICOS DE LAS
SUCESIONES**

1.1 MARCO CONCEPTUAL.....	1
1.1.1 En relación al Patrimonio.....	2
1.1.2 De la Herencia.....	5
1.1.3 De la Sucesión.....	9
1.1.4 Del Heredero.....	11
1.1.5 Del Legatario.....	13
1.1.6 Del Albacea.....	14
1.2 BREVES CONSIDERACIONES HISTÓRICAS DE LAS SUCESIONES.....	17
1.2.1 En Roma.....	18
1.3 EN MÉXICO.....	21
1.3.1 Código Civil de 1870.....	21
1.3.2 Código Civil de 1884.....	23
1.3.3 Código Civil para el Distrito Federal en vigor.....	24
1.3.4 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor..	26
1.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR..	27

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO Y DOCTRINARIO DE LAS SUCESIONES

2.1 DEFINICIÓN Y ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.....	31
2.1.1 Del Testamento.....	34
2.1.2 La Capacidad jurídica para testar.....	37



2.1.3	Los Herederos y Legatarios.....	39
2.2	TIPOS DE TESTAMENTO.....	41
2.2.1	Público abierto.....	42
2.2.2	Público cerrado.....	44
2.2.3	Simplificado.....	48
2.2.4	Otros.....	50
2.3	DEFINICIÓN Y ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.....	54
2.3.1	Requisitos para heredar.....	54
2.3.2	Sucesión de los descendientes.....	56
2.3.3	Sucesión de los ascendientes.....	57
2.3.4	Sucesión del cónyuge.....	58
2.3.5	Otros tipos de sucesión.....	59

CAPÍTULO 3

ÁMBITO JURISDICCIONAL Y DE APLICACIÓN DE LAS SUCESIONES

3.1	REFERENCIAS GENERALES.....	63
3.2	PRESUPUESTOS BÁSICOS EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.....	65
3.3	PRESUPUESTOS BÁSICOS EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.....	71
3.3.1	Implicaciones jurídicas en la Sección Primera.....	75
3.3.2	En la Sección Segunda del inventario.....	81
3.3.3	En la Sección Tercera de la administración.....	84
3.3.4	En la Sección Cuarta de la partición.....	86
3.4	ALGUNAS CONSIDERACIONES PERSONALES EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE JURISDICCIONAL DE LAS SUCESIONES.....	88

CAPÍTULO 4

ESTUDIO CRÍTICO DEL VACIO LEGAL QUE SE DERIVA DE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 1313 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN CON LOS ARTICULOS 482 Y 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

4.1	MARCO REFERENCIAL.....	90
4.1.1	Estudio Crítico al artículo 1313 de Código Civil para el Distrito Federal.....	92

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.1.2 Alcances y efectos jurídicos.....	104
4.1.3 Alcances y efectos sociales.....	106
4.2 ESTUDIO CRITICO AL ARTÍCULO 482 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	107
4.3 ARTICULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	111
4.4 CORRELACIÓN TEÓRICO PRÁCTICA EN MATERIA DE SUCESIONES.....	114
4.5 ARGUMENTOS JURÍDICOS Y SOCIALES QUE HACEN FACTIBLE Y NECESARIA LA REFORMA.....	116
4.6 PROPUESTAS DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL.....	118
4.7 PROPUESTAS DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	120
• CONCLUSIONES.....	122
• BIBLIOGRAFÍA.....	127

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

Como todos lo sabemos, dentro del Estado de Derecho y su orden jurídico en el cual nos desarrollamos, los usos y costumbres de la sociedad, además de normas jurídicas contradictorias, superadas por la propia evolución social o excluyentes entre sí, son algunos de los factores fundamentales que obligan a la constante y permanente actualización del sistema legal que norma nuestra conducta.

Dentro de este contexto, tenemos que en nuestra sociedad, resulta palpable la escasa cultura por realizar disposiciones testamentarias, quizá, por la creencia infundada de que el trámite respectivo es demasiado costoso o por el temor que puede provocar el creer que con la disposición testamentaria, el de cuius esté por morir.

Esta situación, provoca que en los juzgados familiares de nuestra ciudad, exista una cantidad considerable de juicios intestamentarios, mismos que sumados a otros de diversa naturaleza, en su momento obligan a que la administración de justicia se vulva lenta y deficiente, con los consecuentes costos sociales, así como al erario publico, que estas cuestiones conllevan.

Bajo tales argumentos, resulta inobjetable el que en la actualidad la administración de justicia sea poco eficiente para resolver la vasta gama de asuntos que a diario se presentan a su conocimiento, situación que se pudiera entender como lógica si tomamos en cuenta que nuestra ciudad está considerada como una de las tres ciudades más pobladas del mundo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Sin embargo, particularmente creemos que en gran medida, el rezago y deficiencia que se vive en los Juzgados Familiares de nuestra ciudad, se origina por el anquilosamiento y retraso de diversas disposiciones jurídicas, que como ya lo decíamos, en nada responden a los cambios estructurales que por cuestiones naturales, la sociedad va adquiriendo con su evolución. Lo que obliga a implementar una serie de actuaciones procesales y de interpretación jurídica innecesaria, en asuntos que en la realidad no lo requerirían, si el derecho positivo en su conjunto estuviera plenamente actualizado, bajo sus principios y fuentes elementales.

Así, resulta que la prontitud y expedites a la que se encuentran sujetos los órganos de administración de justicia, por mandato constitucional, en la realidad es auténtica letra muerta, para no pocos ciudadanos, debido a que determinadas disposiciones jurídicas resultan ser el principal obstáculo para que se resuelva con toda diligencia el asunto en concreto.

Tal es el caso de los extremos contenidos en materia de sucesiones, en el artículo 1313 Del Código Civil para el Distrito Federal, en su aplicación y correlación normativa con los numerales 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal en vigor, mismos que a nuestro juicio y atendiendo al caso concreto, son inequitativos a la vez que lesivos a los legítimos intereses de los herederos previamente señalados en una disposición testamentaria. Lo que nos obliga a sostener que en la actualidad es necesario, además de jurídicamente viable, el que los alcances y efectos jurídicos que se derivan de la correlación de los numerales anteriormente enunciados se actualicen así como que se adicionen algunas disposiciones normativas a sus respectivos capítulos, que subsanen

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

debidamente estas deficiencias, mediante una reforma de fondo que haga posible y real la pronta y expedita administración de justicia.

En tal virtud y para llegar a buen término en nuestro trabajo de investigación, nuestro primer capítulo, lo estructuramos con la intención de realizar un análisis específico de lo que consideramos los principales términos del tema propuesto, así como una reseña histórica del origen de la institución en Roma y México, con lo que se tendrán reunidos los elementos de comprensión e introducción al tema en estudio.

El Capítulo Segundo lo dedicamos a realizar un análisis teórico y doctrinario de la sucesiones legítima y testamentaria, a la luz de nuestro Derecho positivo, asimismo, realizaremos un análisis de los tipos de testamento que en la actualidad son sancionados por nuestro sistema jurídico. Con lo que podremos establecer las premisas fundamentales que el legislador considero para tutelar esta importante Institución en nuestro Estado de Derecho.

Nuestro Capítulo Tercero, aborda de manera directa el procedimiento sucesorio desarrollado ante la autoridad jurisdiccional en cada una de sus etapas, a efecto de tener la posibilidad material de demostrar en que momento y mediante que supuestos la sucesión testamentaria, ve reducidos sus efectos y consecuencias legales por virtud de la aplicación del artículo 1313 del Código Civil en vigor.

Finalmente, el Capítulo Cuarto de nuestro estudio, lo diseñamos con la intención de demostrar mediante un estudio crítico y propositivo, el vacío

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

legal que se provoca en perjuicio de los herederos designados en una disposición testamentaria, con motivo de la aplicación concordada de los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales, en materia de sucesiones, lo que nos permitirá hacer las propuestas jurídicas necesarias para reformar la redacción y en su caso las adiciones que en la actualidad requieren estos preceptos normativos, con la intención de contribuir con éste breve esfuerzo a que nuestro sistema normativo, se actualice a la realidad social y jurídica de nuestra sociedad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PAGINACION DISCONTINUA

CAPÍTULO 1

ASPECTOS CONCEPTUALES Y CRONOLÓGICOS DE LAS SUCESIONES

1.1 MARCO CONCEPTUAL.

Para dar inicio a nuestro trabajo de investigación, consideramos necesario establecer que en la actualidad, en gran parte de los miembros de la sociedad, existen todo tipo de confusiones de carácter terminológico, acerca de determinadas figuras jurídicas que indiscutiblemente son coexistentes en materia de sucesiones, situación que aunada a la falta de una cultura testamentaria por parte de éstos, ocasiona que gran cantidad de controversias de ésta naturaleza, se susciten a diario en los diversos juzgados familiares del Distrito Federal.

En este sentido, la importancia de desarrollar un adecuado marco conceptual, representa la posibilidad de tener reunidos los elementos principales que nos permitan comprender los alcances y efectos normativos que se derivan de la aplicación y surgimiento a la vida jurídica, de aquellas figuras que necesariamente tienen preponderancia en materia sucesoria, además de que nos darán la pauta para poder abordar nuestro tema y tener los elementos suficientes para realizar la crítica correspondiente en los siguientes capítulos de nuestro estudio.

1.1.1 En relación al Patrimonio.

Con base en los lineamientos expuestos con anterioridad, podemos asegurar que una figura normativa de vital trascendencia jurídica y social lo es el patrimonio, en virtud de que, como lo señala el maestro Rafael De Pina, el patrimonio significa:

*"la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona, o bien, el conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a un solo titular."*¹

Como se puede inferir de las palabras del maestro De Pina, la totalidad de bienes y riquezas de las cuales es legítima propietaria determinada persona, integran el concepto genérico de patrimonio.

Ahora bien, dentro del Diccionario Jurídico mexicano se establece lo siguiente:

*"Desde el punto de vista jurídico, el patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona."*²

De lo que se desprende que el patrimonio se integra de dos elementos sustanciales, a saber: uno activo y otro pasivo, el activo se compone por el conjunto de bienes y derechos, en tanto que el pasivo se

¹ DE PINA, RAFAEL. *Diccionario de Derecho*, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 400.

² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, 12ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1998, pág. 2353.

integra por las cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas pecuniariamente. De tal suerte que los bienes y derechos que integran el activo, siempre se traducen en derechos reales, personales o en ambos, mientras que el pasivo, se integra por deberes personales, cargas u obligaciones reales.

Así, el haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia.

Por otra parte, atento a los lineamientos del maestro De Ibarrola, tenemos que para la escuela clásica francesa, la teoría elaborada por Aubry y Rau, sostiene que, el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, formando una universalidad de derecho.³

De lo que podemos inferir, que para los maestros franceses, el patrimonio constituye una entidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que lo integran, de tal manera que esos elementos pueden cambiar, disminuir y aumentar o desaparecer, sin que el patrimonio se extinga, ya que permanece invariable durante toda la vida del titular.

³ Cfr. DE IBARROLA, ANTONIO. Cosas y Sucesiones. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 51.

Por tanto, según los postulados de la teoría clásica, el patrimonio tiene los siguientes principios:

- “1. *Sólo las personas pueden tener patrimonio, (en virtud de que sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones).*
2. *La persona necesariamente debe tener patrimonio (aunque éste sólo sea en potencia y como atributo a la personalidad).*
3. *La persona sólo podrá tener un patrimonio, de acuerdo con el principio de unicidad del patrimonio.*
4. *El patrimonio es inseparable de la persona, ya que se considera a éste como una emanación de la personalidad (sólo transmisible mortis causa).”⁴*

Por cuanto hace a esta teoría, podemos manifestar que ha sido duramente criticada por los tratadistas en su ámbito integral, toda vez que llegó a considerar que el patrimonio puede existir aún sin bienes presentes y con la sola posibilidad de adquirirlos en el futuro. De tal suerte que el maestro Rojina Villegas la considera *“artificial y ficticia despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad.”*⁵

En relación con la denominada ***Teoría del Patrimonio de afectación***, podemos manifestar que la misma se constituye como una reacción a la tesis clásica del patrimonio, así, esta teoría desvincula las nociones de patrimonio y personalidad evitando su confusión, sin que esto signifique negar una obvia relación. Tal y como se desprende de las palabras del maestro Rojina Villegas, al decir:

⁴ Ibidem, págs. 49 y 50.

⁵ Citado en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, op. cit. pág. 2354.

*"el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de este fin."*⁶

Con lo que, el patrimonio se constituye por el conjunto de elementos positivos y negativos (bienes y deudas), que persiguen un fin determinado por el titular del patrimonio.

Por último, ésta teoría considera la posibilidad de que una persona sea titular al mismo tiempo de distintos patrimonios, destinados a la realización de fines jurídicos y económicos también diversos.

Visto lo cual, tenemos que nuestra legislación sigue recogiendo los fundamentos de la teoría clásica fundamentalmente en lo relativo al principio de indivisibilidad. Por lo que, podemos asegurar que el patrimonio, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración pecuniaria que toda persona tiene y que se constituye en su universalidad de derecho.

1.1.2 De la Herencia.

Después de haber establecido la conceptualización y criterios generales del patrimonio, a continuación realizaremos una breve síntesis de

⁶ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 18.

lo que la propia doctrina jurídica establece como una de las figuras en las que se puede constituir el mismo, es decir, la herencia, misma que para el maestro Rafael De Pina, significa:

"Sucesión universal mortis causa // sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte."

Por su parte, la maestra María Carreras Maldonado, considera que:

"Gramaticalmente herencia significa el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se reciben de una persona por su muerte."⁸

De las citas en comentario podemos inferir, que en su sentido amplio, la herencia se refiere a la masa patrimonial o conjunto de bienes y derechos de una persona, mientras que en su aspecto jurídico, se considera como la transmisión de éstos, por causa o con motivo de la muerte del legítimo propietario del haber patrimonial.

A este respecto, el artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal, preceptúa: *"herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte"*.

⁷ DE PINA, RAFAEL. op. cit. págs. 307 y 308.

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, op. cit. pág. 1575.

Con lo que la herencia en sentido objetivo, es todo el patrimonio del difunto, considerado como una unidad. Así, independientemente de los elementos que lo integran; es una *Universitas* que comprende bienes, derechos, créditos y deudas.

En su aspecto subjetivo, implica la forma de adquirir tales bienes, constituyendo una relación jurídica entre el heredero y los bienes concretos que forman el haber hereditario.

Por último, es prudente considerar que dentro de la figura de la herencia, se pueden adoptar entre otras, las siguientes modalidades:

Herencia Vacante.- Nos encontramos en presencia de una herencia vacante, cuando ésta es renunciada por la persona que tenía el derecho de aceptarla y no existiendo más herederos, este tipo de herencia no se presenta en nuestro derecho positivo, dado que de verificarse tal hipótesis, entrará a suceder la beneficencia pública (artículo 1636 Código Civil).

Herencia Yacente.- Es aquélla que se verifica tiempo después de la muerte del autor de la sucesión, es decir hasta la aceptación de los herederos, con lo que, durante ese lapso, se concede a la sucesión personalidad jurídica y, por lo tanto, la titularidad del patrimonio del autor, hasta que éste pase a los herederos. Cabe aclarar que en nuestro derecho,

no existe regulada esta figura, ya que la transmisión de la propiedad se verifica en el momento mismo de la muerte del autor, de modo que a la aceptación de la herencia los efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del autor de la sucesión.

Herencia Indivisa.- Es la que está pendiente de ser dividida. Atento a lo dispuesto por el artículo 1288 del vigente Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra consigna: "*A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división*".

Herencia Divisa.- Aquélla herencia cuya división se encuentra ya realizada.

Herencia Intestamentaria.- Es aquélla que por disposición de la ley y de acuerdo con el Código Civil, se verifica sólo cuando falta el testamento válido.

Herencia Testamentaria.- Es la que se verifica por voluntad del testador.

En suma, la herencia es aquélla por virtud de la cual una persona llamada heredero entra a suceder en la totalidad o en parte del patrimonio (bienes, derechos y obligaciones) del autor de la sucesión, pudiendo ser legítima o testamentaria.

1.1.3 De la Sucesión.

Como lo hemos podido establecer en el apartado anterior, la herencia coexiste a la par del la sucesión, es decir, en tanto que la primera es la totalidad de bienes y derechos que integran el haber patrimonial del autor de la sucesión, ésta es la transmisión de los bienes derechos y cargas que deja el fallecido.

A este respecto, el maestro, Antonio De Ibarrola, nos dice: el vocablo sucesión proviene del latín "*Sucesio-Onis*", que significa entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.⁹

De lo que podemos inferir, que jurídicamente, la sucesión es la sustitución en la titularidad de los derechos y obligaciones de una persona, que se constituye al momento de la muerte de éste, por lo que es lógico suponer que tal sustitución, en virtud de los derechos y obligaciones del fallecido, que no se extinguen con su muerte, deban de seguir causando sus efectos legales. Con lo que, dentro de nuestro orden jurídico, es necesario que se materialice una sucesión hereditaria para que un patrimonio quede desprovisto de su titular con motivo del fallecimiento de éste.

⁹ Cfr. DE IBARROLA, ANTONIO. op. cit. pág. 647.

Por su parte, el maestro Ernesto Gutiérrez y González considera que la sucesión *mortis causa* es el régimen jurídico sustantivo procesal por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimonial y pecuniarias de una persona a otra u otras, así como la declaración o el cumplimiento de sus deberes manifestados para después de su muerte. ¹⁰

En este sentido y para concluir el estudio del presente tema, realizaremos las siguientes consideraciones acerca de la sucesión *mortis causa*:

Primero.- Sólo rige respecto de los bienes de las personas físicas.

Segundo.- La herencia sólo produce efectos después de la muerte del autor de la sucesión, lo que significa que la herencia se constituye única y exclusivamente, cuando el titular de los derechos y obligaciones fallece, de modo que, no puede surgir un derecho hereditario sobre los bienes de una persona, cuando ésta aún no ha muerto, atento lo dispuesto por el artículo 1291, del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Tercero.- La herencia constituye un Juicio Universal. Lo que significa que el procedimiento sucesorio se hace extensivo a todos los bienes

¹⁰ Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. *El Patrimonio*. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 549.

y derechos que pertenecieron a la persona que fallece, sin exclusión de especie alguna.

Cuarto.- La herencia es esencialmente gratuita. Aunque puede imponer cargas, lo que significa que los sucesores de los bienes del autor de la sucesión, adquieren la propiedad sin tener la obligación de pagar un precio por ella, sin incluir la obligación fiscal que se genere en su caso, o los modos o casos que se estipulen en el propio testamento por el testador.

1.1.4 Del Heredero.

Siguiendo lo lineamientos del maestro Joaquín Escriche, resulta que:

"la voz heredero se deriva según unos de la latina "herus" que significa señor, ó amo; y según otros del verbo "haereo" que significa estar junto ó pegado a otro, porque el heredero está próximo á la persona á quien hereda como su pariente ó muy amigo"¹¹

Por su parte el maestro Rafael de Pina, nos dice que "El heredero es el sucesor de una herencia a título universal."¹²

Ahora bien, dentro del artículo 1284 del actual Código Civil para el Distrito Federal, se establece que:

¹¹ DE IBARROLA, ANTONIO. op. cit. pág. 658.

¹² DE PINA, RAFAEL. op. cit. págs. 307.

"El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".¹³

Bajo tales argumentos, tenemos que el heredero, se constituye en la sucesión a título universal, y como ya lo hemos señalado, se le considera un continuador del patrimonio del autor de la sucesión, representando todas sus relaciones jurídicas, tanto activas como pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficio del inventario, por lo que sólo estará obligado a pagar las deudas o cargas hereditarias del difunto hasta donde lo permita el activo.

En tal virtud, por cargas hereditarias se entienden las deudas y obligaciones del difunto, además, debemos considerar como cargas, aquéllas que tienen garantía real, tales como las prendas e hipotecas; asimismo, las cargas reales que afectan a los bienes de la herencia y que implican derechos reales a favor de terceros como son el usufructo, uso, habitación y servidumbre, dado que por seguir gravados los bienes afectados pasan a formar parte del pasivo.

Con lo que, al establecerse en el Código Civil que el heredero responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, se le protege, en virtud de que no podría salir perjudicado con motivo de una herencia. Es decir, la calificación o cualidad de heredero

¹³ Código Civil para el Distrito Federal, Compilación de Leyes del Distrito Federal, Informática Jurídica, México, 2002, cd-rom.

no se hace por la cantidad de bienes que recibe, sino por el modo como es llamado a adquirir. Pudiendo ser a título universal o particular.

Visto lo cual, el heredero, será la persona que previamente haya sido designada por el testador en el documento, (testamento), que contenga su última voluntad, o bien, cuando el autor de la sucesión no dejó disposición testamentaria, lo serán todos aquellos a quien por prescripción legal les corresponde tal derecho.

1.1.5 Del Legatario.

Dentro del propio Código sustantivo para el Distrito Federal, concretamente su numeral 1285, establece que el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

De lo que podemos inferir que el legatario es la persona que mediante una disposición testamentaria a título particular, adquiere un bien determinado o determinable, sin responder de las relaciones pasivas patrimoniales del autor, como acontece con el heredero, pues como ya se precisó, éste adquiere el activo y el pasivo siempre bajo beneficio de inventario.

A este respecto debemos mencionar, que excepcionalmente el legatario puede asumir la función del heredero para representar al autor de la

herencia y ser un continuador de su patrimonio, ésta situación se manifiesta cuando toda la herencia se distribuye en legados, de tal suerte que no haya institución de heredero y como todo el activo hereditario se transmite a personas determinadas y a título particular no podría dejarse el pasivo sin representante, sin continuador y sin que hubiese un sujeto responsable.

Por lo que si los bienes que se dejan al heredero alcanzan para cubrir el pasivo hereditario, el legatario recibe íntegro su legado, pero en el caso contrario, como no se puede perjudicar a los acreedores de la herencia y al existir otros bienes, los legatarios responden subsidiariamente de los pasivos, aplicándose primero los bienes dejados al heredero y lo demás será proporcionalmente cubierto por los legatarios.

1.1.6 Del Albacea.

Respecto del albacea, tenemos que son personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representarlos y ejercitar todas las acciones correspondientes al autor de la sucesión, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia.

En este sentido, los albaceas son, por decirlo de algún modo, los órganos representativos de la comunidad hereditaria, para proceder a su

administración, liquidación y división y en su caso, los ejecutores de las disposiciones testamentarias.

Dentro de este contexto, podemos establecer que las características principales del Albacea, con base en nuestro Código sustantivo son las siguientes:

- I. **Es un cargo voluntario.** Atento a lo dispuesto por el artículo 1695 del actual Código Civil para el Distrito Federal, que preceptúa: *"El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo."*
- II. **El cargo de albacea es personalísimo.** Artículo 1700 del Código en cita, que prescribe: *"El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos, pero no está obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos"*.
- III. **Si rehusa el cargo sin justa causa no hereda.** Tal y como lo señala el artículo 1331 del propio Código que nos dice: *"Por renuncia o remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él, tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio."*

Por su parte las Obligaciones del Albacea, también sancionadas en el Código en cita, son las siguientes:

- Artículo 1705: *"El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia"*.
- Artículo 1706: *"Son obligaciones del albacea general:"*
 - I. La presentación del testamento;*
 - II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;*
 - III. La formación de inventarios;*
 - IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;*
 - V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;*
 - VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;*
 - VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;*
 - VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubiere de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella;*
 - IX. Las demás que le imponga la ley."*
- En igual sentido, el artículo 1707 preceptúa: *"Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios..."*.
- El artículo 1708 del Código en cita dice que: *"El albacea también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección..."*.
- Por su parte, el artículo 1712 del propio ordenamiento apunta: *"El albacea debe formar el inventario dentro del término*

señalado en el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace será removido."

- El artículo 1722 nos dice: *"El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración cuando por cualquier causa deje de ser albacea".*

En suma, podemos señalar que el albacea una vez designado y/o ratificado en su cargo debe proseguir el procedimiento sucesorio en todas sus partes, hasta llegar a la partición y adjudicación a los herederos, de los bienes que formaron el acervo hereditario.

1.2 BREVES CONSIDERACIONES HISTÓRICAS DE LAS SUCESIONES.

Una vez efectuadas las consideraciones doctrinarias y conceptuales básicas, de los principales términos que intervienen en todo proceso sucesorio, sea legítimo o testamentario, corresponde a continuación realizar un breve estudio cronológico de esta institución, para lo cual nos remontaremos a la época romana, en virtud de que dentro de la misma, surgen muchas y variadas características en materia sucesoria aún aplicables en nuestro derecho positivo.

1.2.1 En Roma.

Como lo sabemos, mediante la conquista y dominio de gran parte del mundo conocido, por parte del pueblo Romano, así como por la excesiva concentración de riqueza que existió en su época de esplendor, sus clases sociales más altas se vieron favorecidas con el correspondiente aumento patrimonial, derivado de lo cual, la transformación que se pondera en la evolución de Roma, es fomentada por diversos elementos, de entre los cuales y más importantes debemos destacar el desarrollo y perfeccionamiento en su infraestructura, así como sus relaciones comerciales, mismas que no sólo fueron generadoras de grandes riquezas, sino que intensificaron un sistema económico, que tuvo como base a la esclavitud, al estar en constante aumento como consecuencia de sus grandes victorias militares, las que además sirvieron para consolidar una expansión notable del territorio Romano, generándose con ello, un desarrollo y perfeccionamiento significativo de las leyes.

Ahora bien, por lo que atañe a nuestro estudio, debemos precisar que el testamento aparece hasta la expedición de la Ley de las XII tablas, consignando la obligación de efectuarse bajo la venia de la asamblea popular, con lo que años más adelante, se considera una verdadera desgracia no hacer testamento y un acto indigno el no testar.

No obstante esto y como lo podemos inferir de los textos del maestro Margadant, en su contexto jurídico, se cuestionaba la supremacía del testamento, toda vez que se le consideraba origen de una serie de abusos, entre los cuales el de mayor perjuicio, era la exclusión de la herencia a familiares cercanos, ya que se soslayaba el deber de atención para los parientes más próximos.

Por tanto, en el siglo VI d.C., el Emperador Justiniano mediante sus institutas conduce una serie de reformas y recopilaciones jurídicas de forma integral y sistemática, (consideradas como una de las obras jurídicas más excelsas y brillantes en la historia de la humanidad), y en el campo de las sucesiones, entre varias reformas, encontramos que se dispone que el testamento que descuide a los parientes consanguíneos próximos, será considerado como *inofficiosum*, prescribiéndose, que los ascendientes y descendientes debían ser necesariamente herederos y sólo podrán ser desheredados, por motivos graves y determinados.

Asimismo, el propio maestro Floris Margadant, considera que mediante la novela 115, Justiniano introdujo una gran reforma, combinando las reglas formales sobre la desheredación con las materiales, de acuerdo con los siguientes principios:

1. La desheredación de cualquier hijo debía hacerse *nominatim*; de lo contrario, el testamento era nulo.

2. También la desheredación del hijo emancipado debía hacerse en forma individual. De lo contrario, el testamento conservaba su validez, pero el preterito tenía derecho a una porción igual a la de un heredero instituido.
3. Las desheredaciones debían hacerse por indicación de causa y sólo algunas de ellas eran reconocidas por el derecho.
4. Fuera del caso de una desheredación formal, basada en una causa reconocida, cada hijo emancipado tenía derecho, cuando menos, a su *portio legitima*.
5. Si los descendientes recibían menos de lo que les hubiera correspondido de acuerdo con el sistema de la *portio legitima*, podían ejercitar una *actio ad supplendam legitimam*, acción para completar la *portio legitima*.¹⁴

Cabe hacer mención de que el único caso en que nuestro Derecho mexicano regula una desheredación formal, lo encontramos en el artículo 1377 del Código Civil: en relación con el hijo póstumo. Por lo que se puede validamente precisar que al hijo póstumo no se le deja herencia, Empero si fuere el caso, de que el hijo póstumo no sea mencionado en el testamento,

¹⁴ Cfr. MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. *El Derecho Privado Romano*, 16ª edición, Editorial Esfinge, México, 1989, págs. 462-486.

este debe recibir, la porción que le habría correspondido por vía legítima, subsistiendo el testamento en todo lo demás.¹⁵

1.3 EN MÉXICO.

Por lo que hace a nuestro sistema jurídico mexicano y concretamente en el México independiente se constituyó la redacción y elaboración del Código Civil de 1870, mismo que como era de suponerse, estaba influenciado por el espíritu de algunas leyes hispánicas que aún perduraban en nuestro país, aunque con las características propias, que le habían sido implementadas para adaptarlas a las ideas y principios independentistas, según lo estudiaremos a continuación.

1.3.1 Código Civil de 1870.

Para la elaboración del Código de mérito y al decir del maestro Oscar Cruz Barney, se reiniciaron los trabajos cuando, Antonio Martínez de Castro secretario de Justicia, obtuvo los documentos entregados por la comisión revisora del proyecto de Justo Sierra y que estaban en manos del Licenciado Luis Méndez.

¹⁵ Cfr. *Ibidem*, págs. 485 y 486.

Se integró una nueva comisión formada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé, quienes finalizaron el libro y lo redactaron aprovechando el trabajo de Justo Sierra y el Código Civil del Imperio Mexicano. Naciendo así, el proyecto definitivo del Código Civil de 1870, que fue aprobado por el Congreso de la Unión, el 8 de diciembre de ese año, y que inició su vigencia a partir del día 1º de marzo de 1871 en el Distrito Federal. Este Código fue adoptado por prácticamente todos los Estados de la República Mexicana.¹⁶

En tal virtud, el Código Civil para el Distrito Federal de 1870, establece en el ámbito específico de nuestro estudio la "legítima testamentificación" que consiste en que el Testador tiene la obligación de dejar sus bienes a sus familiares más próximos, excepto una cuota del patrimonio la cual tenía la libertad de disposición para su testamento.

En este sentido, de la exposición de motivos del Código en cita podemos resumir lo siguiente: La legítima testamentificación, no es una concesión a los herederos, toda vez que en la familia existe en realidad una especie de copropiedad que se forma con el esfuerzo de todos y como consecuencia, al fallecer el jefe de familia, los demás miembros tienen un

¹⁶ Cfr. CRUZ BARNEY, OSCAR. *Historia del Derecho en México*. 1ª edición, Editorial Oxford, University Press, México, 1999, pág. 567.

derecho de esa parte, por lo que sería notoriamente injusto que personas extrañas, muchas veces con actitudes dolosas se apoderarán de los bienes del difunto, en tanto que los legítimos herederos quedaran en la miseria.

Por tanto, en este sistema a los parientes consanguíneos en línea recta, descendente o ascendente, hijos legítimos o legitimados se les otorga forzosamente las cuatro quintas partes del caudal.

Así, la Legítima Forzosa del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, disponía que cuando no se respetaba ésta, la sanción impuesta por el Código era la declaración de ser inoficioso el testamento y para lograr que se respetara se reducía la disposición de bienes.

Por último, habremos de precisar que el Código de 1870, establecía ya, la cuestión de que el heredero no será responsable de las deudas hereditarias sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes, es decir, lo que se conoce como beneficio de inventario.

1.3.2 Código Civil de 1884.

Dentro del Código sustantivo en materia Civil de 1884, no obstante ser una copia casi uniforme del de 1870, se efectúa una de las más importantes innovaciones en materia de sucesiones, es decir, el

reconocimiento de la libertad de testar, pues según decía en su nota a la Cámara de Diputados de 2 de Mayo de 1883 el entonces Ministro de Justicia, don Joaquín Baranda, *“es la libertad de testar el ensanche natural de la libertad individual y complemento del derecho de propiedad.”*

Así el Código de 1884 cambió el sistema. De conformidad con los artículos 3323 y 3324, toda persona tiene el derecho a disponer libremente de sus bienes, por testamento, derecho que no estaba limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los, descendientes, cónyuge supérstite, y a los ascendientes, según las reglas del propio cuerpo normativo.

Lo que se puede sustentar al decir del maestro Oscar Cruz Barney, cuando apunta *“El Código Civil de 1884 era una reproducción casi literal del anterior de 1870, salvo algunas modificaciones como la libertad de testar.”*¹⁷

1.3.3 Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

En relación con el actual Código Civil para el Distrito Federal y según se desprende del mismo, no se establece ninguna limitación ni reserva ni porción que deba de corresponder obligatoriamente a los parientes o a

¹⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 569.

otras personas. Por lo que se deja a la persona, en absoluta libertad para cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** De elegir ella misma a sus sucesores (nombrar herederos y distribuir la herencia) y dejar determinados bienes a legatarios mediante un acto jurídico llamado *testamento*, por lo que puede disponer de sus bienes para el caso de que fallezca como lo estime más conveniente, sin más limitación que la obligación de dejar alimentos, en los supuestos que establece la Ley. Así, la regla general de acuerdo con el artículo 1,283 del Código Civil para el Distrito Federal, es que "El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes[...] por lo que rige el principio de libre testamentificación. En donde el testamento considerado eficaz, da origen a la *sucesión testamentaria* y a la llamada que reciben los herederos para suceder por testamento, que se le conoce como vocación hereditaria por testamento.
- II.** De no hacer testamento, o de haberlo sin que comprenda todos sus bienes, en el primer caso la ley llama como herederos de todos los bienes, o de todos los no comprendidos en el testamento en el segundo, a los parientes más próximos, y en caso de falta de los mencionados en la ley, a la Beneficencia pública. Por lo que cuando haya bienes, siempre habrá

herederos. Esta sucesión legítima, es supletoria de la testamentaria (artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal), empero, pueden coexistir ambos supuestos en una misma sucesión en lo que se conocería como *sucesión mixta*, lo que no significa que existan dos sucesiones en una misma persona porque no puede haberlas, sino una sola sucesión basada en dos supuestos (artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles). Lo que sucede en este caso es que unas personas son herederas o legatarias de aquellos bienes de que dispuso el testador en su testamento y otras son llamadas por la ley como herederos legítimos de aquellos otros bienes de los cuales no dispuso (artículo 1614 del Código Civil para el Distrito Federal).

1.3.4 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

Con fecha del 31 de Agosto de 1932, se aprobó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios Federales, mismo que no necesitó debate, ya que el Congreso le concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión para reformarlo y expedirlo en trámite especial.

En tal virtud, la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 4 de Diciembre de 1931, lo aprobó con dispensa de todo trámite.

Ahora bien, como la parte adjetiva la estudiaremos en el siguiente capítulo de nuestro trabajo de investigación, al respecto sólo habremos de expresar que en el actual Código adjetivo, en el rubro relativo a los Juicios Sucesorios, existe un capítulo denominado Tramitación por Notario, calificativo que consideramos inapropiado, toda vez que el Notario no es parte en la sucesión, por lo que estimamos que la denominación correcta sería la de "Tramitación ante Notario".

Por tanto, la innovación del Código de Procedimientos Civiles, es la sucesión testamentaria Notarial, toda vez que en anteriores Códigos, no existía la tramitación extrajudicial de las sucesiones ante Notario.

1.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931 y desde esa fecha ha sufrido diversas modificaciones. En la actualidad se siguen los llamados procedimientos sumario y ordinario. El primero es aplicable cuando se trata de flagrante delito; exista confesión rendida

precisamente ante la autoridad judicial; cuando la pena aplicable no exceda de 5 años de prisión, ya sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la pena máxima del delito mayor.

Asimismo, se seguirá el juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los 3 días siguientes a la notificación, que se conforman con él, y no tienen mas pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad, y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias. Por tanto, en el procedimiento sumario se cuenta con un término de 10 días para ofrecer pruebas y dentro de un plazo similar se realizará la audiencia principal, durante la cual se desahogarán las pruebas y se podrán formular conclusiones y dictar sentencia. El procesado en todo caso, puede optar por el procedimiento ordinario.

Con lo que, en el procedimiento ordinario se concede un término de 15 días para ofrecer pruebas, las que se recepcionarán en los 30 días siguientes; hecho lo cual se pondrá la causa a la vista de las partes para que formulen conclusiones; exhibidas éstas se lleva a cabo la audiencia de vista de sentencia dentro de los 5 días siguientes, misma sentencia que se pronunciará dentro de los 10 días que continúen.

Ahora bien, por lo que respecta a nuestro trabajo de investigación, podemos establecer que los artículos directamente relacionados con éste son los que a continuación se transcriben:

“Artículo 482.- Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 483.- El Ministerio Público dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.”

En tal virtud, y como lo habremos de sostener en los siguientes capítulos de nuestro trabajo de investigación, con la actual redacción que contienen los preceptos anteriormente transcritos y dados los efectos jurídicos que se provocan con su aplicación, resulta incuestionable que los mismos deben de reformarse y adicionarse, a efecto de hacer valer

adecuadamente y de manera concordada, la certeza jurídica que nuestro máximo ordenamiento impone, en aquellas situaciones en las que de manera coexistente surjan controversias de diferente materia a un mismo caso.

CAPÍTULO 2 MARCO TEÓRICO Y DOCTRINARIO DE LAS SUCESIONES

2.1 DEFINICIÓN Y ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

Siguiendo con lo lineamientos que hemos venido exponiendo dentro de nuestro trabajo de investigación y después de haber realizado un breve estudio conceptual y cronológico de las sucesiones, con la intención de establecer la importancia jurídica y social que han representado y representan en la actualidad, a continuación estudiaremos la ubicación y regulación normativa que tienen, a la luz de nuestro derecho positivo, toda vez que consideramos importante dimensionar las especiales características que tanto la sucesión testamentaria como intestamentaria contienen en nuestro sistema jurídico mexicano, dados los fines específicos que persigue nuestro tema de investigación.

En este sentido, por lo que respecta a la sucesión testamentaria, el maestro Rafael De Pina, nos dice:

*"Es la que se basa en la existencia de un testamento válido, otorgado en cualquiera de las formas admitidas por el testador."*¹⁸

¹⁸ DE PINA, RAFAEL, y Rafael De Pina Vara, op. cit. pág. 465.

Por su parte, nuestro Diccionario Jurídico Mexicano establece:

*"Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos que ella misma determine a través de una manifestación unilateral de la voluntad denominada testamento."*¹⁹

Dentro de nuestro derecho positivo recibe el nombre de sucesión testamentaria aquélla, que atendiendo a lo preceptuado por el artículo 1282 del Código Civil, se refiere a la voluntad del testador. Con lo que en esta especie de sucesión el autor de la misma interviene de manera activa disponiendo del destino de los bienes, derechos y obligaciones de que es titular y que no se extinguen con la muerte, plasmando su voluntad en un testamento.

Por lo tanto, la sucesión testamentaria, es inminentemente voluntaria y se constituye mediante la declaración unilateral del testador plasmada y consignada en un testamento.

Ahora bien, recordemos que en sentido amplio, la sucesión *mortis causa* presenta dos clases, a saber:

- A) *Sucesión Testamentaria o Voluntaria ,y*
- B) *Sucesión Intestamentaria o Legítima.*

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, op. cit. págs. 3010 y 3011.

Bajo tales extremos y no obstante ser estas dos formas de sucesiones, las más comunes, es prudente reiterar que también existen las sucesiones mixtas, mismas que se desprenden y se encuentran ubicadas en los artículos 1283, 1599 fracción II, 1600 y 1614 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y que a la letra prescriben:

“Artículo 1283.- El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

Artículo 1599.- La herencia legítima se abre:

[...]

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

[...]

Artículo 1600.- Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Artículo 1614.- Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.”²⁰

Visto lo cual, tenemos que las sucesiones, atendiendo al hecho concreto que las genere, pueden estar investidas de aptitudes, características y solemnidades muy especiales, por lo que en los siguientes temas de nuestro estudio, trataremos de precisar doctrinaria y teóricamente

²⁰ Código Civil para el Distrito Federal. op. cit. cd-rom.

los alcances y aplicaciones que tienen reconocidas en nuestro derecho positivo.

2.1.1 Del Testamento.

Como se puede notar de los criterios y argumentos que hemos expuesto en los anteriores apartados de nuestro estudio, la doctrina jurídica mexicana recoge unánimemente las características esenciales del testamento para realizar sus definiciones, así, para el maestro Rafael De Pina, el testamento:

“Es el acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad, sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la ley.”²¹

El propio maestro, en el volumen segundo de su obra “Derecho Civil Mexicano”, citando a Mucius Scevola apunta:

“El testamento, es un acto espontáneo, solemne y revocable, por virtud del cual, una persona, según su arbitrio y los preceptos de la ley, dispone para después de su muerte, tanto de su fortuna como de todo aquello que, en la esfera social en que vive, puede y debe ordenar

²¹ DE PINA, RAFAEL, y Rafael De Pina Vara, op. cit. pág. 473.

en pro de sus creencias y de las personas que estén unidas a ella por cualquier lazo de interés."²²

Por su parte, la maestra Ingrid Brena, lo define de la siguiente manera:

"El testamento es un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte."²³

Ahora bien, el testamento como acto jurídico, se encuentra regulado de manera específica en el Código Civil con normas particulares al mismo. Por tanto, el Código Civil en su artículo 1295 lo define de la siguiente manera:

"Artículo 1295.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte."²⁴

Dadas las premisas anteriores, es menester realizar algunas consideraciones que nos permitan comprender adecuadamente los alcances del testamento como el acto jurídico solemne, unilateral, personalísimo,

²² DE PINA, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Volumen 2, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 286.

²³ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, op. cit. pág. 3084.

²⁴ Código Civil para el Distrito Federal, op. cit.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Así entonces, resulta incuestionable que se trata de un acto jurídico, toda vez que la ley reconoce las consecuencias jurídicas que se generarán de la voluntad de su autor, no obstante que las mismas iniciarán una vez fallecido el testador. Luego entonces, tomando en cuenta el número de individuos que con su voluntad intervienen para su creación, el testamento es un acto jurídico unilateral, pues se crea a partir de la manifestación de la voluntad de un solo individuo llamado testador.

En tal virtud, de los artículos 1491, 1519, 1520, 1534 y 2228, del Código sustantivo en vigor, podemos inferir que el testamento es un acto solemne, aunque el legislador maneje un lenguaje impreciso en algunas ocasiones. Sin embargo, la discusión que se pueda suscitar en virtud de lo anterior resultaría inútil, pues como menciona el maestro Juan Manuel Asprón Pelayo:

"[...]cuando no se cumplen los requisitos que la ley exige no hay testamento, si por lo contrario se satisfacen los requisitos de ley, entonces si habrá testamento."²⁵

²⁵ ASPRÓN PELAYO, JUAN MANUEL. Sucesiones. Editorial Mc Graw Hill, México, 1996, pág. 27.

Es decir, si hay solemnidad (satisfacción de los requisitos de ley), existe el acto jurídico llamado testamento, si no hay solemnidad, el testamento no es eficaz (ya sea por nulidad absoluta o relativa) simplemente no existe.

En igual sentido, el testamento es personalísimo toda vez que sólo puede ser otorgado por medio del testador, no aceptándose la intervención de la figura de la representación, sea ésta voluntaria o legal.

El testamento, también es revocable pues mediante la elaboración de uno nuevo, se revoca el anterior, tal y como lo preceptúa el artículo 1494 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

Finalmente, el testamento es libre, pues la voluntad del autor debe estar libre de ignorancia y de elementos que presionen esa voluntad.

2.1.2 La Capacidad Jurídica para testar.

La capacidad jurídica para testar se encuentra regulada en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en vigor, para todas aquellas personas a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho tal y

como se desprende del artículo 1305 del Código Civil que a continuación se transcribe:

“Artículo 1305.- Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.”²⁶

Asimismo, el propio ordenamiento señala en el artículo 1306 quienes están incapacitados para testar, a saber:

- a) *Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.*
- b) *Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal Juicio.*

Debemos manifestar que el Código Civil reconoce la validez de un testamento hecho por una persona demente en un intervalo de lucidez (artículo 1307 del Código Civil), cuyo otorgamiento debe ajustarse a lo que prescribe el artículo 1308 del Código Civil que a la letra dice:

“Artículo 1308.- Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de

²⁶ Código Civil para el Distrito Federal, op. cit.

*asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.*²⁷

De lo que podemos concluir, que son capaces para testar todos aquellos que tengan 16 años cumplidos, y que disfruten de su cabal juicio.

2.1.3 De los Herederos y Legatarios.

A este respecto debemos manifestar que con el testamento, el testador elige o denomina a las personas que habrán de sucederlo, en las diversas relaciones de las que es titular y que no se extinguen con su muerte. Por lo que existen dos tipos de instituciones tomando en cuenta la naturaleza del sucesor.

Así, y como ya lo hemos señalado, el heredero es un sucesor, a título universal, y el legatario es un sucesor, a título particular, con lo que, el testador si quiere beneficiar a alguno con toda la universalidad jurídica de su patrimonio, lo instituye como heredero, y si sólo lo quiere beneficiar con un bien específico o determinado lo instituye como legatario. Luego entonces, podemos definir al heredero como la persona o personas que el testador consigna en su testamento y que habrán de sucederlo a título universal.

²⁷ Idem.

Cabe hacer notar, que lo que distingue al heredero y al legatario, no es que se les señale precisamente con esos nombres en un testamento, sino la naturaleza jurídica de cada uno, toda vez que el heredero adquiere a título universal mientras que el legatario adquiere a título particular, por tanto, cuando el testador distribuya toda su herencia en legados, los legatarios serán considerados como herederos, pues estamos hablando de una totalidad, de la universalidad jurídica que constituye la herencia, y no de un bien determinado tal y como lo establece el artículo 1286 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra se transcribe:

"Artículo 1286.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos."²⁸

Dentro de este contexto, podemos manifestar que la institución de heredero o legatario es una cláusula típica, de contenido patrimonial en un testamento, pues en ella se designa a los nuevos titulares de los bienes, derechos y cargas del testador, que no se extinguieron con su muerte, sin embargo, la institución de heredero o legatario no es indispensable para la existencia de un testamento, pues se pueden redactar otro tipo de cláusulas, como el reconocimiento de deuda, el nombramiento de tutor o curador o incluso reconocer un hijo, las cuales producirán sus efectos por medio del testamento aún con la carencia de institución de heredero o legatario, según lo señalan los artículos 1378 y 1379 del Código de mérito al decir:

²⁸ Idem.

“Artículo 1378.- El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

Artículo 1379.- En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.²⁹

2.2 TIPOS DE TESTAMENTO.

Para abordar el presente tema, nos basaremos en el criterio que establece el artículo 1499, del Código sustantivo para el Distrito Federal, mismo que los divide en ordinarios y especiales.

De lo que podemos inferir, que el legislador al regular los diversos tipos de testamento, tomo en cuenta la posible situación del testador al momento de realizarlo. Por lo que, de no existir algunas circunstancias extraordinarias al momento de su otorgamiento, serán aplicables las disposiciones de los testamentos ordinarios, empero, si las circunstancias se transforman en determinado momento y para determinadas personas, el legislador consideró oportuno el reconocer otros tipos de testamentos, con una solemnidad que se adecuara a las circunstancias especiales, mediante la creación de testamentos extraordinarios, llamados especiales, según lo veremos a continuación.

²⁹ Idem.

2.2.1 Público abierto.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal artículo 1511, en su parte conducente se establece que este testamento es el que se otorga ante notario de conformidad con las disposiciones del capítulo que lo regula, situación ésta que no es exclusiva de este tipo de testamento, toda vez que como lo estudiaremos más adelante en la elaboración de otros tipos de testamento se acude también ante notario.

En este sentido, el artículo 1512 del Código de mérito, estipula las formalidades que deben de seguirse para otorgar un testamento público abierto al señalar:

“Artículo 1512.- El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.”³⁰

Ahora bien, en concordancia con el precepto anterior, el artículo 1519 del mismo cuerpo normativo, señala que las formalidades expresadas para el otorgamiento del testamento público abierto se practicarán en un solo

³⁰ Código Civil para el Distrito Federal, op. cit.

acto, comenzando con la lectura del testamento, y se establece la obligación del notario de dar fe de haberse cumplido con todas y cada una de éstas.

En tal virtud, podemos señalar que el testamento público abierto, es él que redacta el notario de acuerdo a la voluntad que al efecto manifieste el testador, observándose las formalidades respectivas. Por lo que el mismo, puede ser otorgado por cualquier persona con capacidad para testar y en cualquier circunstancia. Constituyéndose en la forma más segura de otorgar disposiciones testamentarias, en virtud de que queda asentado en el protocolo del notario, y no hay posibilidad de extravío, o daño que pudiese originar alguna ineficacia.

Más aún, en este tipo de testamento el notario puede asesorar al testador para ayudarlo a plasmar su voluntad de acuerdo a las cláusulas que determine, explicándole las opciones de que dispone así como las consecuencias de su testamento, reduciendo considerablemente la posibilidad de que se redacten cláusulas que sean contrarias a la ley o a la naturaleza del acto. Además de que con el otorgamiento de un instrumento de esta naturaleza, en su momento, puede tramitarse completamente ante notario, reuniéndose los requisitos de ley con lo que se otorga amplios beneficios a los herederos.

Finalmente, podemos establecer que el testamento es público, en virtud de que al ser otorgado en una escritura lo convierte en documento público, y es abierto pues la voluntad del testador no queda oculta, asimismo, es un testamento ordinario, pues no se necesitan circunstancias extraordinarias para su otorgamiento. Por su parte, los testigos sólo son requeridos cuando lo solicitan el testador, el notario, o cuando el primero no sabe o no puede firmar, en el caso de alguien sordo, ciego o que no pueda o no sepa leer. Normándose estas reglas por los artículos 1514 al 1518 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.2.2 Público cerrado.

El testamento publico cerrado, es aquél que se redacta por el propio testador o por otra persona a su ruego, en papel común. Debiéndose levantar un instrumento público ante notario en el que se haga constar que se cumplieron las formalidades para su otorgamiento.

En este sentido y al igual que el anterior, es un instrumento público, toda vez que también se otorga ante notario, pero es cerrado pues la voluntad del testador se desconocerá hasta la apertura del testamento.

Visto lo cual, consideramos que el que sea otorgado ante notario brinda seguridad jurídica, sin embargo, este testamento, exige muchas formalidades y requisitos para su otorgamiento, e incluso para después de haber sido otorgado, formalidades que si no son observadas en su totalidad traen como consecuencia la inexistencia del mismo, por tanto, no constituye una opción tan accesible y segura como la del testamento público abierto.

Así entonces, y para efectos de nuestro trabajo de investigación, expondremos algunas de las formalidades que deben de observarse tanto para el otorgamiento de este testamento, como para que continúe siendo válido después de otorgado, contenidas en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, a saber:

“Artículo 1522.- El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.

Artículo 1523.- En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquélla persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el Notario.

Artículo 1524.- El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos.

Artículo 1525.- El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

Artículo 1526.- El Notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario, quien, además, pondrá su sello.

Artículo 1527.- Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Artículo 1533.- El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

Artículo 1535.- Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el Notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

Artículo 1537.- El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial.

Artículo 1542.- Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al Notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

Artículo 1543.- El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el Notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Artículo 1544.- Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del Notario.

Artículo 1545.- Si por iguales causas no pudieren comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó.

Artículo 1547.- Cumpliendo lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

Artículo 1548.- El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.”³¹

Tal y como lo señalamos con anterioridad y según se desprende de los artículos en cita, son bastantes las formalidades establecidas para su otorgamiento, tales como la excesiva cantidad de testigos, y el cuidado posterior que debe observarse hacia el testamento, lo que nos hace sustentar la idea de que la utilización de este tipo de instrumento, es poco recomendable, dado que puede perderse, dañarse, abrirse, etc, lo que significa que el testamento público cerrado, en lugar de constituir un medio seguro de otorgar la voluntad del testador, sea un peligro de que la misma no vaya a regir su sucesión.

Por último, debemos apuntar que además de los problemas derivados del otorgamiento y conservación de este testamento, su apertura

³¹ Idem.

resulta un procedimiento difícil y con muchos requisitos, en lugar de ser un trámite sucesorio rápido y fácil, pues aunque se pueda tramitar la sucesión vía notarial, antes debe realizarse la apertura con todas las formalidades establecidas para los de su clase, por el Código Civil para el Distrito Federal.

2.2.3 Simplificado.

Al igual que los anteriores, éste tipo de testamento es público, en virtud de que se otorga mediante escritura ante notario, y es simplificado pues las formalidades para su otorgamiento se ven disminuidas a comparación del testamento público abierto, sin embargo, la esfera de disposición del testador, se ve ampliamente restringida, pues sólo se puede otorgar respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda, por el que adquiere ese inmueble ya sea a través de la enajenación que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o en acto posterior.

Por tanto, el inmueble no debe exceder de un valor equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de la adquisición excepto en los casos de programas de regularización de inmuebles realizados por las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, en el que el monto no es trascendente.

Por su parte, el testador puede instituir uno o más legatarios sobre el inmueble en cuestión, con derecho de acrecer o designando sustitutos, pudiendo nombrar un representante especial que firme la adjudicación del inmueble, en favor de los legatarios que fueren incapaces.

Ahora bien, en sentido amplio creemos que el legislador instituyó este tipo de testamento, como una opción a las personas que tienen escasos recursos, y que además por ignorancia o imposibilidad no pueden otorgar otro tipo de testamento, facilitando con esto, el que si se adquieren bienes inmuebles, estos sean transmitidos de manera fácil y económica a los legatarios instituidos por el testador, evitando inseguridad jurídica con respecto a la propiedad del bien inmueble adquirido una vez llegada la muerte del testador.

Sin embargo, también debemos puntualizar que este testamento limita totalmente la libertad de disposición del testador, ya que no puede hacer otra disposición más que la de instituir legatario para el bien que adquirió, con lo que si es el bien más importante en su patrimonio, si podemos considerar al testamento, como una buena opción, pero si no lo es y no se otorga otro testamento, tendrán que aplicarse las reglas de la sucesión legítima.

2.2.4 Otros.

En virtud de que resultan ser de escasa aplicación práctica en la actualidad, podemos considerar otros tipos de testamento, siguiendo la clasificación del Código Civil para el Distrito Federal, a los siguientes:

- **Testamento ológrafo.-** Este es escrito de puño y letra del testador y es depositado en el Archivo General de Notarías, observándose las formalidades establecidas para su otorgamiento.

Los artículos del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen las formalidades para su otorgamiento son los siguientes:

"Artículo 1550.- [...]"

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554.

Artículo 1551.- Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 1552.- Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

Artículo 1553.- El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.³²

Por su parte, el artículo 1554, instituye las formalidades del depósito del testamento en el Archivo General de Notarías, estableciendo la necesidad de realizarse a través de dos testigos que identifiquen al otorgante si éste no es conocido del encargado del Archivo, en el sobre deberá contenerse la leyenda "dentro de este sobre se contiene mi testamento". Asimismo, la nota se complementará con el lugar y fecha del depósito, así como las firmas del depositante, el encargado del Archivo, y los testigos de identidad si se necesitaron.

Podemos concluir, que el testamento ológrafo resulta un instrumento en el cual la voluntad del testador queda expuesta a verse sin efectos por extravíos, o roturas a los documentos, además de generar un proceso difícil para su constitución, debiéndose considerar que en este tipo de testamento el testador carece de asesoría jurídica que le haga saber los

³² Idem.

alcances y posibilidades jurídicas y sociales de la declaración de su última voluntad.

- **Testamento Privado.-** Este puede otorgarse en los casos establecidos en la ley, y sin necesidad de constar en documento público, puede constar en papel común redactado por el testador o por uno de sus testigos, e incluso se puede otorgar con la simple declaración de los testigos (en caso de que ni el testador ni el testigo puedan escribir, o en casos de extrema urgencia). Para su otorgamiento deben seguirse las formalidades del testamento público abierto en lo que no se oponga a la naturaleza del testamento privado (obviamente sin intervención del notario), y se requieren de 5 testigos (3 en casos de suma urgencia).

Los supuestos en los que se permite el otorgamiento del testamento privado son los que enuncia el artículo 1565 del Código Civil que a continuación se transcriben:

“Artículo 1565.- El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

- I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento;***
- II. Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría;***

- III. Cuando, aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento;*
- IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra." ³³*

De lo que resulta que este testamento, no tiene efectos, si el testador no fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

Además de los anteriores, otro requisito de validez es que se haga una declaración de los testigos que firmaron u oyeron la voluntad del testador, solicitada por los interesados inmediatamente después de que supieren de la muerte del testador y la forma de su disposición.

Así, el contenido de la declaración anterior será el formal testamento de la persona de que se trate si los testigos fueron idóneos y no hubo contradicción en la misma, siendo su contenido, según el artículo 1574 del Código Civil el siguiente:

- I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;*
- II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;*
- III. El tenor de la disposición;*
- IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;*

³³ Idem.

- V. *El motivo por el que se otorgó el testamento privado;*
- VI. *Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba.*

Podemos señalar que este tipo de testamento, se encuentra previsto para casos de urgencia, sin embargo consideramos que carece de seguridad jurídica, en virtud de que las declaraciones de los testigos son las que se convierten en formal testamento. De lo que se infiere, que la tramitación de este testamento representa procedimiento complicado y posiblemente costoso para los herederos.

2.3 DEFINICIÓN Y ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

Después de haber estudiado las notas más distintivas, que ha nuestro juicio contiene la sucesión testamentaria, corresponde a continuación realizar un breve estudio, de las sucesiones intestamentarias, toda vez que las mismas, representan en la actualidad, seria problemática tanto jurídica como social, por lo que realizaremos nuestro estudio en los siguientes términos:

2.3.1 Requisitos para Heredar.

Por lo que atañe a los requisitos para heredar, debemos de considerar que la sucesión legítima se encuentra regida por una serie de

disposiciones comunes. Por tanto, los únicos reconocidos por ley para heredar de acuerdo a la sucesión legítima son los descendientes, los cónyuges, los ascendientes, los parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o concubinario y la beneficencia pública.

Ahora bien, la ley sólo reconoce al parentesco civil y al consanguíneo para heredar mediante la sucesión legítima y no así al parentesco por afinidad, que es aquél que se establece entre un individuo y la familia de su cónyuge, aunque entre cónyuges (e incluso concubinos) si opera la sucesión legítima, según lo preceptúa el artículo 1603 del Código Civil.

Dentro de los requisitos, legales que sanciona la sucesión legítima, los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, salvo en los siguientes casos:

Primero.- Cuando quedan hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros no excluyen a los segundos, toda vez que el artículo 1609 del Código Civil estipula que los hijos heredarán por cabeza y los descendientes de ulterior grado por estirpe.

Segundo.- Si concurren en la sucesión hermanos, con sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos, siendo estos hermanos o medios hermanos incapaces para heredar, que hayan repudiado la herencia o que

hayan muerto antes que el testador, los hermanos heredarán por cabeza y los sobrinos por estirpe, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1632 del Código Civil para el Distrito Federal.

Tercero.- Cuando concurren en la sucesión ascendientes con hijos, los descendientes excluyen a los primeros, quienes sólo tienen derecho a recibir alimentos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1611 del Código Civil en cita.

2.3.2 Sucesión de los descendientes.

A estos parientes del autor de la sucesión, al llegar su fallecimiento se les aplican las siguientes reglas:

- 1) Si sólo quedan hijos, se divide la herencia por partes iguales.
- 2) Si concurren descendientes con el cónyuge supérstite, el cónyuge heredará de acuerdo a lo siguiente:
 - (a) Si carece de bienes propios, heredará una porción que iguale a la de los hijos.
 - (b) Si tiene bienes propios pero éstos son menores a la porción que le corresponda al hijo heredará la parte que iguale sus bienes con la porción del hijo.
- 3) Al concurrir con descendientes de ulterior grado (incluso descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que

hayan renunciado a la herencia), los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe.

- 4) Al sólo haber descendientes que no sean hijos, heredarán por estirpe, y por partes iguales la porción que correspondiere al sustituido.
- 5) Si concurren hijos con ascendientes, los segundos sólo tienen derecho a percibir alimentos, sin exceder de la porción de uno de los hijos.

2.3.3 Sucesión de los ascendientes.

Estos parientes se rigen por las siguientes reglas:

Primero.- Sólo a falta de descendientes y de cónyuge serán herederos por partes iguales el padre y la madre del testador.

Segundo.- Si solo hubiere padre o madre, el sobreviviente adquirirá la herencia en su totalidad.

Tercero.- Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea (es decir, sólo bisabuelos paternos, o sólo bisabuelos maternos), estos heredarán la totalidad de la herencia por partes iguales.

Cuarto.- Si hubieren ascendientes de ulterior grado al padre y a la madre, y en ambas líneas, la herencia se dividirá a la mitad por cada línea.

aplicándose la parte que corresponda (la mitad) dentro de cada línea por partes iguales, y si solo existe un individuo en una línea, éste heredará la totalidad de la parte que corresponda a la línea.

Quinto.- El que haga reconocimiento de hijo, motivado porque el descendiente reconocido adquirió bienes cuya cuantía hagan presumir que fue la causa del reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido.

La sucesión de los ascendientes se regula por los artículos del 1615 al 1623 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.3.4 Sucesión del cónyuge.

Al momento del fallecimiento del autor de la sucesión, su cónyuge supérstite se rige en cuanto a su sucesión, bajo las siguientes reglas:

1. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos el cónyuge heredará la totalidad de la herencia.
2. Si el cónyuge concurre con los descendientes, tendrá derecho a heredar conforme a lo ya expuesto en la sucesión de los descendientes.
3. Si el cónyuge concurre con ascendientes el primero recibe la mitad de la herencia y la mitad restante recibirán los ascendientes.

4. Si el cónyuge concurre con uno o más hermanos del testador, la herencia se dividirá en tercios, correspondiéndole dos al cónyuge, y uno a los hermanos.

La sucesión del cónyuge se rige por los artículos 1624 al 1629 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.3.5 Otros tipos de sucesión.

- ***Sucesión de los colaterales:*** Los colaterales, hasta dentro del cuarto grado inclusive, tienen derecho a heredar conforme a las siguientes normas:
 - A. Si sólo hay hermanos heredarán la totalidad por partes iguales.
 - B. Al concurrir hermanos con medios hermanos, los últimos recibirán la mitad de los primeros.
 - C. Si concurren hermanos con sobrinos, con hijos de hermanos o de medios hermanos (premuertos, incapaces de heredar o que hayan repudiado la herencia) los primeros heredarán por cabeza y los demás por estirpe.
 - D. A falta de hermanos sucederán los hijos de éstos, por estirpe, y la porción de cada estirpe por cabezas. (si el testador sólo tenía cinco sobrinos, dos del primer hermano (premuerto) tres del segundo hermano (premuerto), se divide la herencia a la mitad

(una mitad para la estirpe de cada hermano), y reciben así un cuarto de la herencia cada uno de los hijos del primer hermano, y la otra mitad de la herencia se lo reparten los hijos del segundo hermano por partes iguales.

- E. A falta de hermanos, medios hermanos y sobrinos, sucederán los parientes más próximos por partes iguales siempre que no excedan del cuarto grado sin distinción de línea.

La sucesión de los colaterales se rige por los artículos del 1630 al 1634 del Código Civil.

- **Sucesión de los Concubinos:** Si los concubinos vivieron como si fueran cónyuges durante los dos años inmediatos anteriores a la muerte del autor de la sucesión, o hayan tenido hijos en común y hayan permanecido libres de matrimonio, tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las mismas reglas de la sucesión del cónyuge, siempre y cuando la relación hubiese sido monogámica, pues si más de un concubino o concubinario reúne los requisitos señalados, ninguno (a) tendrá derecho a heredar.

La sucesión de los concubinos se encuentra regulada por el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

- **Sucesión en los casos de Adopción:** A continuación veremos las reglas que establece el Código Civil en el Título Cuarto del Libro Tercero respecto a la sucesión legítima entre adoptante y adoptado y viceversa.
 - a) El adoptado hereda como si fuera un hijo, sin embargo no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante en virtud de ser una adopción simple. Debiéndose precisar que en los Estados de Quintana Roo e Hidalgo ocurre lo contrario, toda vez que en estos, se reconoce la adopción plena.
 - b) Al concurrir padres adoptantes y descendientes del adoptado, los padres adoptantes sólo tendrán derecho a alimentos.
 - c) Si concurren adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia del mismo se dividirá en dos partes iguales, una entre los adoptantes y otra entre los ascendientes.
 - d) Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, el cónyuge tiene derecho a dos tercios de la herencia y el otro tercio corresponderá a los adoptantes.

Según los artículos 293 y 410 A del Código Civil para el Distrito Federal, las reglas a seguir en el caso de una adopción plena para efectos de la sucesión legítima de adoptante a adoptado y viceversa, son las mismas que se aplican en la sucesión entre ascendientes y descendientes (y viceversa), estudiadas con anterioridad.

- **Sucesión de Beneficencia Pública:** Solamente ante la imposibilidad de que se verifiquen las sucesiones detalladas en los incisos A, B y C, será heredera la beneficencia pública, es por esto que en nuestra legislación siempre habrá heredero, por lo cual no puede existir una herencia vacante (aquella que nunca ha de tener un heredero).

La sucesión de la Beneficencia Pública se regula por los artículos 1636 y 1637 del Código Civil.

CAPÍTULO 3

ÁMBITO JURISDICCIONAL Y DE APLICACIÓN DE LAS SUCESIONES

3.1 REFERENCIAS GENERALES.

Con la confianza de que en los anteriores apartados de nuestro estudio, hemos podido puntualizar las principales características, que con base en la doctrina y diversas concepciones a las que hemos recurrido, sustentan las notas generales más significativas de las sucesiones, tanto en la época romana, así como en el México prehispánico, al mismo tiempo que estudiamos el marco teórico y conceptual que en la actualidad les son aplicables a las mismas. Por tanto, enseguida analizaremos de manera particular, el sistema de regulación normativa que la figura jurídica de la sucesión, contiene en nuestro derecho positivo, con la intención de establecer su trascendencia jurídica y social.

En tal virtud, podemos señalar la tutela normativa de la herencia como fundamento de las sucesiones, se considera necesaria para la conservación, propagación y fortalecimiento de la familia, y por consecuencia, de la organización social. Al grado de que para los estudiosos en la materia, tanto la familia como la sociedad, estarían en riesgo si no existiese la institución de la herencia, lo que nos obliga a suponer que las

disposiciones normativas que armonizan el derecho hereditario, se encuentran encaminadas a proteger los legítimos intereses del individuo, de la familia y de la sociedad.

Ahora bien, como lo podemos inferir de los lineamientos del maestro Rojina Villegas, es necesario señalar que la justificación de la Institución de la herencia es más evidente, dado que de no existir esta, jurídicamente no podría constituirse la propiedad, ni los derechos de crédito. Toda vez que, si con la muerte de una persona termina su propiedad, y sus demás derechos, el conjunto de sus relaciones jurídicas quedarían sin titular, además de que esto conllevaría a la existencia de una desorganización total, si los contratos quedarán concluidos por la muerte del contratante, o si la propiedad pasara al Estado con la muerte de su legítimo propietario, con lo que, jurídicamente es entendible y justificable la continuidad del patrimonio.

En otro sentido, dentro del ámbito económico, la herencia también se justifica, en virtud de que no podría existir el crédito si no existiera la institución de la herencia, ya que nadie tendría confianza en las transacciones, al no poder ejecutar operaciones a largo plazo por los riesgos que se correrían con motivo de la muerte del titular.

En este sentido y como lo dispone nuestro Código Civil en vigor, a falta de testamento existen derechos subjetivos para heredar en razón del

parentesco, del matrimonio y del concubinato, lo que se traduce en el sentido de la necesaria continuidad del patrimonio (herencia) del autor de la sucesión, independientemente de la existencia o no de un testamento, según lo estudiaremos a continuación.

3.2 PRESUPUESTOS BÁSICOS EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

Sin lugar a dudas, en el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, se contienen los supuestos necesarios para la apertura de la sucesión legítima, en sus cuatro fracciones que preceptúan:

"Artículo 1599.- La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez.*
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.*
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.*
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto."*

Así entonces, como lo preceptúa la primera fracción del artículo en comento, se reconocen tres supuestos para que haya lugar a la apertura de la herencia legítima, en donde el primero, representa el caso más común, y que en virtud de su especial naturaleza creemos no necesita de mayores comentarios. Por su parte, la fracción segunda del propio dispositivo, precisa que tendrá lugar la apertura de la herencia legítima cuando habiéndose

otorgado el testamento éste ha desaparecido, pudiéndose presentar a nuestro juicio, en los siguientes casos:

- Cuando el testamento público cerrado que se deposita ante Notario se pierde o destruye. Lo que se hace extensivo al testamento ológrafo depositado en el Archivo General de Notarías.
- Puede también ocurrir la pérdida, con los testamentos militares y marítimos, dadas sus propias circunstancias.
- Por último y por cuanto hace a los testamentos públicos abiertos, creemos que tales supuestos serían del todo excepcionales, toda vez que los mismos constan en el protocolo del notario. Empero, como ya lo manifestamos, excepcionalmente pueden presentarse éstos casos, por lo que, una vez que se haya demostrado la pérdida del testamento, procederá la sucesión legítima.

En igual sentido, la sucesión legítima, se constituye, cuando el testamento ha sido declarado nulo. Es decir dentro de nuestra doctrina jurídica la nulidad de los actos jurídicos es aquella que:

*"Se produce, en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos por no reunir los requisitos de validez que señala el Código Civil."*³⁴

³⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, op. cit. pág. 2232.

De tal suerte que doctrinalmente se establece que el testamento puede estar afectado por nulidad absoluta o relativa de acuerdo a las normas sobre contratos que tiene el Código Civil, en todo lo que sea aplicable con la naturaleza de éstos, tal y como lo señala el artículo 1859, y que para los efectos de nuestro estudio a continuación interpretamos.

Se considera que el testamento se encuentra afectado de nulidad absoluta, cuando el mismo es declarado ilícito, contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, en donde la ilicitud puede referirse al objeto, motivo o fin, por tanto, la acción de nulidad, la tiene todo aquél que tenga interés jurídico en el asunto, ya sean el o los herederos, legatarios, acreedores, deudores, presuntos herederos e inclusive el Ministerio Público.

En este sentido, tenemos que, la propia doctrina considera que existe nulidad relativa en un testamento, cuando se presenta algún caso de incapacidad del testador, inobservancia de la forma o vicios de la voluntad, y como consecuencia de esta nulidad relativa, el acto jurídico puede ser prescriptible, teniendo el derecho a ejercitar la acción, todos aquellos que se legitimen jurídicamente.

Ahora bien por lo que respecta al tercer supuesto de la fracción primera del artículo 1599 del Código sustantivo, tenemos que éste se verifica, cuando el testador revoca su testamento. Debiéndose entender, por

revocación *"el acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante."*³⁵

Así, la revocación puede simplemente invalidar un testamento anterior, sin otorgar uno nuevo, o bien ser parcial, invalidando o derogando sólo algunas disposiciones, con lo que en ambas hipótesis, habrá lugar a la sucesión legítima.

La fracción segunda del artículo de mérito, preceptúa que se abrirá la sucesión legítima cuando el testador no haya dispuesto de todos sus bienes, aspectos que se pueden derivar cuando el testador haya hecho sólo una institución de legatario, respecto de determinado bien, y no haciendo mención expresa sobre el resto de sus bienes.

En el mismo sentido, se abrirá la sucesión legítima cuando el testador haya designado legatarios que no abarquen la totalidad de su activo, sin instituir herederos.

De manera particular la fracción tercera, establece la falta de cumplimiento de la condición impuesta al heredero, lo que se traduce, en el sentido de que, el testamento no surta sus efectos, toda vez que, la condición impuesta, al no consumarse por el heredero y por causas

³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, op. cit. pág. 2856.

imputables a él, le origina que su derecho hereditario caduque y por consecuencia, opera la caducidad de su parte alicuota, lo que obliga también a la apertura de la sucesión legítima.

Ahora bien, la fracción cuarta del artículo en estudio, contiene cuatro supuestos para que de lugar a la sucesión legítima, a saber:

- a) Cuando el heredero muere antes que el testador. Esto es así, toda vez que como lo sabemos, el principio de sucesión presupone la muerte del testador, y por consiguiente el testamento será caduco y obligaría a abrir la sucesión legítima, tal y como establece el artículo 1497 del propio Código sustantivo, debiéndose aclarar que estos extremos únicamente se efectuarán cuando el heredero instituido haya sido designado universalmente y no tenga descendientes.

- b) El segundo supuesto contenido en la fracción cuarta del artículo de mérito, permite la posibilidad de que el heredero repudie la herencia (lo que podría provocar la caducidad del testamento, aplicando los criterios contenidos en el artículo 1497). Así, este repudio se traduce en el rechazo de los bienes de la masa hereditaria que se le debieran adjudicar por disposición del testador. Por lo que si es heredero universal, la sucesión se referirá

a todo el patrimonio, y si es una parte alcuota la que se repudia, sólo por ella se abrirá la sucesión legítima, para ser distribuida entre los herederos.

- c) La tercera hipótesis de la fracción cuarta, hace referencia, a que cuando el heredero es incapaz, queda privado de sus derechos por circunstancias que afectan su personalidad, tal y como lo señalan los artículos 1313 fracción I, y 1314 del Código sustantivo en vigor que señalan los casos específicos de incapacidad para heredar, mismos que son:

“Artículo 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad;
[...]

Artículo 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.”

- d) Por último, la hipótesis final, contenida dentro de la fracción cuarta del artículo 1599, establece el supuesto de que el testador no nombrara heredero sustituto, lo que sería la solución a los casos de repudio o incapacidad para heredar que hemos comentado.

Empero, al no hacer tal designación en cuanto a heredero o herederos sustitutos procede a abrir la sucesión legítima.

Visto lo cual, sólo nos resta agregar que estos son los presupuestos normativos, que de manera expresa se contienen en nuestro derecho positivo para la sucesión legítima. No obstante lo anterior, es menester precisar, que atendiendo a las especiales circunstancias del asunto en concreto, existen otros preceptos normativos dentro de nuestro propio Código Civil que resultan aplicables a esta figura jurídica.

3.3 PRESUPUESTOS BÁSICOS EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

En relación con el tema de referencia, podemos establecer que la sucesión testamentaria, presupone de inicio, la muerte del autor de la herencia y por consecuencia la existencia de una declaración de su voluntad otorgada en un testamento.

Asimismo, podemos señalar que la justificación de la sucesión testamentaria emana del derecho natural, referido a la protección de la propiedad, dado que, si el orden normativo no respetara la voluntad testamentaria, sin lugar a dudas, sería calificado de injusto. En virtud que el

derecho de testar, según lo hemos estudiado, es un atributo de la personalidad, y por lo mismo otorgado por ley.

Dentro de este contexto, tenemos que para que haya lugar a la sucesión testamentaria, es necesaria la muerte del testador y la voluntad de éste otorgada en testamento, de lo que podemos inferir lo siguiente:

- Los herederos o legatarios, deben comprobar la muerte del testador, con el documento o documentos en que funden su derecho, atento a lo preceptuado por los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.
- Por lo que se refiere al segundo supuesto, y según lo hemos señalado, el testamento representa la solemnidad de la voluntad del testador que habrá de seguir después de su muerte, con lo que es necesario que se engloben en él, todos los bienes del autor de la sucesión, surtiendo sus efectos únicamente en caso de muerte.

Ahora bien, en el Código Civil en vigor, el artículo 1295 define al testamento como: ***"el acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte."***

Por su parte la maestra Ingrid Brena, lo conceptúa de la siguiente manera:

*“Acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”.*³⁶

En igual sentido, se dice que el testamento es un acto personalísimo porque no pueden testar en un mismo acto dos o más personas, ya sea en provecho recíproco o en favor de un tercero, tal y como lo señala el artículo 1296 del Código Civil.

Por tanto, el testamento es revocable, porque si el testador otorga uno posterior y no hace especial mención de que subsista el anterior en su totalidad o en parte, el primero quedará revocado, atento a lo dispuesto por el artículo 1494 del propio Código sustantivo.

La disposición testamentaria es libre, porque el testador no necesita autorización de persona alguna o autoridad para otorgarlo.

Bajo tales características, debemos apuntar que en cuanto a la validez de los testamentos, la ley es particularmente exigente, ya que requiere de la existencia de una voluntad libre de coacción, es decir, dueña de sí y segura de lo que está haciendo, por lo que a falta de éstos requerimientos el testamento será inexistente. Lo que nos obliga a establecer

³⁶ *Ibidem*, pág. 3084.

que la capacidad para testar, es el conjunto de reglas establecidas por la ley para dar efectividad y legalidad a la voluntad del testador.

Luego entonces, la regla general, alude a que todas las personas pueden otorgar testamento salvo aquellos casos precisados en el artículo 1306 que a continuación transcribimos:

"Están incapacitados para testar:

- I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;*
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio".*

Como lo podemos inferir de la primera fracción del artículo en comento, el legislador reduce la edad legal como capacidad para testar, de los dieciocho a los dieciséis años, a efecto de proteger al menor, en el entendido de que, con el acto que realiza no se haga daño a sí mismo.

En cuanto a lo señalado por la fracción segunda, tenemos que por deducción, debemos precisar que los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio no pueden otorgar testamento, ya que éste es un acto de voluntad, en tanto, no pueden realizarlo quienes no la tengan plena o en un grado suficiente.

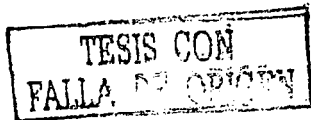
En atención a los anteriores argumentos, debemos destacar, que un incapaz por demencia, puede otorgar testamento en un intervalo de lucidez, atento a lo dispuesto por el artículo 1307 del Código Civil, siempre y cuando lo soliciten por escrito al juez familiar, los que ejerzan la patria potestad o el tutor en su caso.

Para tales extremos, el juzgador nombrará dos médicos para que examinen al enfermo y si se determina que es apto para otorgar testamento, el mismo se realizará ante la presencia y autoridad del notario público, observándose las formalidades contenidas en los artículos del 1308 al 1310 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.3.1 Implicaciones Jurídicas en la Sección Primera.

En correlación con los sustentos que hemos estado observando en el desarrollo del presente capítulo, tenemos que el reconocimiento de los derechos hereditarios, puede seguir un trámite distinto, lo que dependerá de que exista o no testamento. Por lo tanto, es menester aludir por separado a cada uno de éstos.

Juicios testamentarios. A este respecto el maestro José Becerra Bautista, nos dice:



*"el testamento válido presentado ante Juez competente origina la tramitación del juicio testamentario y la inexistencia de testamento o su invalidez, el juicio intestamentario. En ambos casos, el trámite inicial exige comprobar la defunción del autor de la sucesión y determinar quienes son sus herederos para el efecto de reconocerles sus derechos."*³⁷

Así, en la especie, el que instaura el juicio debe presentar el testamento del autor de la sucesión o testador. Para lo que el juzgador ordenará, se giren los oficios de estilo al Archivo General de Notarías, con la intención de que informe de la posible existencia de otra disposición testamentaria. En igual sentido con respecto al Archivo Judicial, así como a la Secretaría de Salud, para que por su conducto queden garantizados los intereses de los herederos.

En este sentido, el juez tendrá por radicado el juicio, y convocará a los interesados a una junta para hacer de su conocimiento la designación del albacea instituido en el testamento, (de ser el caso de que haya sido nombrado por el testador), y de no ser así, para que procedan a elegirlo (artículo 790 del Código Adjetivo para el Distrito Federal).

La junta de herederos, se llevará a cabo dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio; de no ser posible, el juez señalará el plazo que considere prudente

³⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, op. cit. pág. 1869.

tomando en cuenta la distancia. La citación se hará por cédula o correo certificado (artículo 791 del Código de mérito).

Cabe hacer mención que a la referida junta, también deberán ser citados los tutores de los menores, los representantes legítimos de los ausentes y el Ministerio Público (artículos 793 y 795 del ordenamiento adjetivo).

Si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, en la misma junta el juez reconocerá como herederos a los que están nombrados en las proporciones que les correspondan.

De ser el caso, la impugnación de la validez del testamento, o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará en el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin necesidad de que se suspenda el juicio sucesorio sino hasta la adjudicación de los bienes en la partición, (artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Ahora bien, por lo que atañe a los intestados, el denunciante debe probar el parentesco o lazo que lo haya unido con el autor de la herencia, así como indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta (ascendiente o descendiente) y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de

los parientes colaterales dentro del cuarto grado. (artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Una vez realizado lo anterior, el juzgador ordenará que se giren los oficios comentados para el caso de las testamentarias, tendrá por radicada la sucesión y lo notificará por cédula o correo certificado a las personas señaladas en la denuncia del intestado, haciéndoles saber el nombre del finado, así como la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea, (artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Para tales extremos, los descendientes y ascendientes, al igual que el cónyuge supérstite, pueden obtener el reconocimiento de sus derechos, probando su parentesco con las partidas del Registro Civil y con información testimonial, pudiendo manifestar que son los únicos herederos.

Cabe aclarar, que esta información se debe practicar con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días siguientes a la diligencia debe formular su pedimento (artículos del 801 y 802 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En el auto en que el juez haga la declaración de herederos, debe citar a una junta, dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea, a no ser que se trate de heredero único o que los interesados ya

hayan dado su voto por escrito o en comparecencia, pues entonces, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea (artículo 805).

Cuando la declaración la pidan parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir las pruebas del parentesco y la información testimonial, mandará fijar los avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del testador, anunciando su muerte sin testar, así como los nombres y el grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando también a los que se crean con igual o mejor derecho para comparecer en el juzgado, dentro de cuarenta días, plazo que el juez podrá ampliar según las circunstancias.

Los edictos se insertarán además, dos veces, de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios, excede los cinco mil pesos (artículo 807).

Transcurrido el plazo de los edictos sin que nadie se haya presentado, el juez hará la declaración reconociendo los derechos hereditarios de los parientes colaterales. Si dentro del plazo, comparecen otros parientes, el juez les señalará un plazo no mayor de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten las pruebas del

parentesco, (artículo 808 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Finalmente, cuando transcurrido un mes de iniciado el juicio sucesorio sin que se presenten ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en la forma prevista en el artículo 807 del Código adjetivo para el Distrito Federal; y en caso de que no se presente ningún aspirante a la herencia o no sean reconocidos con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública (artículos 809 y 815 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por otra parte, tenemos que la concubina y el concubinario, tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan vivido juntos como si fueren cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, (artículo 1635 del Código Civil).

Visto lo cual y de manera general, podemos concluir que la primera sección, debe contener en los términos del artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, los siguientes documentos y actuaciones:

- I. El testamento, testimonio de protocolización o la denuncia del intestado.
- II. Las citaciones de los herederos y la convocación a los aspirantes a la herencia;
- III. Lo relativo al nombramiento de albacea o interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- IV. Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores;
- V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

3.3.2 En la Sección Segunda del Inventario.

Después de haber precisado o determinado a los legítimos herederos, se procede a establecer qué bienes constituyen la masa hereditaria, para lo cual se procede a inventariarlos. Debiéndose especificar el valor de dichos bienes, para lo cual procede el avalúo. Con lo que resultan ser dos las operaciones constitutivas de ésta sección: el inventario que como ya lo manifestamos es la relación descriptiva de los bienes constitutivos de la herencia y el avalúo, que significa la valoración de los mismos.

En tal virtud, corresponde al albacea proceder a la formación del inventario y el avalúo dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, dando aviso al juzgador, y debe presentarlos dentro de los sesenta días que sigan a la misma fecha (artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

A este respecto, conviene señalar que el inventario se puede practicar por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tengan interés en la sucesión como herederos o legatarios, (artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Deben ser citados por correo para la formación del inventario, el cónyuge supérstite, los herederos, acreedores y legatarios que se hayan presentado, pudiendo ocurrir el juez cuando lo estime conveniente (artículo 818 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El día señalado, el actuario o el albacea, en su caso, harán la descripción de los bienes con toda claridad y precisión respetando el siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato,

depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste (artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La diligencia de inventario será firmada por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquier inconformidad, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae, (artículo 821 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El albacea también puede elaborar por sí mismo el inventario, y presentarlo por escrito al juzgado, donde podrán objetarlo los interesados en un plazo de cinco días. Para el avalúo, los herederos, dentro de los diez días siguientes al reconocimiento de sus derechos, deben designar por mayoría de votos, un perito valuador, y en su defecto, el juez lo hará, (artículo 819).

El perito es designado para valuar todos los bienes inventariados (artículo 822), con excepción de los señalados en el artículo 823 del Código de Procedimientos Civiles. Debiéndose precisar que en la práctica, se acostumbra designar como peritos para bienes inmuebles, a las instituciones de crédito.

Practicados el inventario y el avalúo serán agregados a la segunda sección del expediente y se pondrán de manifiesto en la secretaria del juzgado por cinco días, para que los Interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo. Si no hay oposiciones, el juez

aprobará el inventario y el avalúo; y en caso contrario, las oposiciones deberán tramitarse a través de un incidente, (artículos 828 y 852 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados aunque no hayan sido citados, y perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron. Una vez aprobado, el inventario no puede reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario (artículo 829 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Así, la segunda sección o sección de inventarios, debe contener, de acuerdo con el artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles:

- a) El inventario provisional del interventor;
- b) El inventario y avalúo que forme el albacea; (o el actuario en su caso).
- c) Los incidentes que se promuevan;
- d) La resolución sobre el inventario y avalúo.

3.3.3 En la Sección Tercera de la Administración.

La administración de los bienes y la rendición de cuentas corresponde al albacea, atento a lo dispuesto por el artículo 1706 del Código

Civil en vigor. Debiéndose hacer notar que en determinados supuestos la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, compete al cónyuge supérstite, con intervención del albacea, de acuerdo con los artículos 205 del Código Civil y 832 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En tal virtud, tanto el interventor, el albacea así como el cónyuge supérstite, en su caso, deben rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, y el juez puede exigir de oficio el cumplimiento de éste deber (artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Además el albacea, debe rendir las cuentas mensuales y generales del albaceazgo, (artículos 850 y 851 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por tanto, la tercera sección o sección de administración debe contener, de acuerdo con el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo siguiente:

- 1) Todo lo relativo a la administración;
- 2) Las cuentas, su glosa y calificación;
- 3) La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

3.3.4 En la Sección Cuarta de la Partición.

A este respecto debemos mencionar que el albacea debe exhibir dos proyectos partitorios, mismos que son:

- Dentro de los quince días de aprobado el inventario, el albacea debe presentar al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre debe entregar a los herederos y legatarios, en porción a su haber (artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles). Este proyecto debe ser puesto "a la vista" de los interesados por cinco días y, en caso de que éstos no manifiesten inconformidad, el juez lo aprobará. En caso contrario, las inconformidades se tramitarán en forma incidental (artículo 855 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Cuando los productos de los bienes hereditarios varíen cada bimestre, el albacea deberá presentar su proyecto bimestralmente (artículo 856 del Código de Procedimientos Civiles).
- Dentro de los quince días de aprobada la cuenta general de administración, el albacea debe presentar el proyecto de partición de los bienes o promover la designación por la junta de herederos, (artículos 867 y 860 del Código de Procedimientos Civiles). Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner "a la

vista" de los interesados por un plazo de diez días para que formulen oposición, y en caso de no haberla, aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hayan sido aplicados con los títulos de propiedad (artículo 864 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Las oposiciones, en caso de haberlas, se tramitarán incidentalmente (artículo 865, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La adjudicación de los bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el cual otorgue la escritura será elegido por el albacea (artículo 868 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En este sentido, la cuarta sección o sección de partición debe contener, en los términos del artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los siguientes documentos y actuaciones:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

- IV. Los arreglos relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes.

3.4 ALGUNAS CONSIDERACIONES PERSONALES EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE JURISDICCIONAL DE LAS SUCESIONES.

En términos generales, podemos inferir que en las disposiciones normativas, que en su aspecto sustantivo, así como adjetivo, son de aplicación directa a la materia sucesoria, pueden considerarse como aún conducentes para la realidad social que las sustentan.

En tal virtud, creemos que según sea el supuesto que origine el asunto concreto, tanto la sucesión legítima como la testamentaria, perfectamente se pueden ventilar en vía jurisdiccional, sin dejar de tomar en cuenta que en casos específicos, también lo podrán hacer por conducto de notario, en atención de las formalidades esenciales del procedimiento, con lo que se suponen beneficios jurídicos y sociales a las partes interesadas, además de la correcta impartición de justicia, traducida en prontitud y expeditéz.

Sin embargo, derivado del estudio que hasta el momento hemos efectuado, seguimos sustentando que, de manera particular, los extremos

legales que se desprenden de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, en relación con lo consignado por los numerales 482 y 483 del Código adjetivo en materia penal para el Distrito Federal, para el caso de que un heredero pierda tal derecho, por virtud de la imputación de un delito cometido en contra del testador, son deficientes y lesivas, en su caso, a los legítimos intereses del resto de los herederos designados, dado que como lo sustentaremos en el siguiente capítulo de nuestro trabajo de investigación, cuando se reúnen las condiciones impuestas en las hipótesis normativas de los artículos en mención, se genera un vacío legal o como lo consigna el artículo 18 del Código Civil, insuficiencia de la ley, misma que en nuestro días, es inadmisibile.

CAPÍTULO 4
ESTUDIO CRÍTICO DEL VACÍO LEGAL QUE SE DERIVA
DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1313 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

4.1 MARCO REFERENCIAL.

Como lo hemos observado en los capítulos anteriores, la materia sucesoria o bien, la tramitación de los bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión a sus legítimos herederos, representa un figura jurídica de significativa importancia, desde la época romana y hasta nuestros días.

En este sentido, consideramos que dicha materia por el carácter que tiene, debe encontrarse en armonía legal entre las diversas disposiciones que la regulan, toda vez que al momento de ser ejercitados los legítimos derechos de los interesados, pueden surgir una serie de cuestiones que por sus especiales características hagan complejo el trabajo del juzgador para dictar una resolución final, además de innecesario una serie de mecanismos procesales, que únicamente contribuyen a incrementar la llamada burocracia legal.

Empero, tomando en consideración éstas cualidades, que sin lugar a dudas son únicas para cada asunto, de manera particular consideramos que con estricto apego a las premisas generales de la norma jurídica, la tramitación judicial de una sucesión sea testamentaria o legítima, debe observar en todo momento, la igualdad y equidad entre las partes, además de la prontitud e inmediatez que la norma fundamental le impone a la legislación secundaria.

Por tanto, en el ámbito específico de nuestro estudio, resulta que los extremos contenidos en el artículo 1313 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, por lo que se refiere a la capacidad o incapacidad legal para heredar, se vuelven nugatorios (engañosos) al momento de que se constituye alguna de las causas que propician que tal capacidad hereditaria se pierda, en claro perjuicio del o los restantes herederos.

Dichos supuestos adquieren mayor complejidad, y por consecuencia efectos negativos en contra de los herederos restantes, cuando se materializa la imposibilidad de heredar por haber cometido el o uno de los herederos, delito en contra del autor de la sucesión, en virtud de que como lo sancionan los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, si los hechos delictivos pudieran influir en la resolución que deba dictar el Juez de lo Civil, el Ministerio Público deberá pedir y el Tribunal ordenar la suspensión del referido procedimiento.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Así las cosas, como lo pretendemos demostrar en los siguientes temas del presente capítulo, con la aplicación de los artículos de referencia al caso concreto, pareciera que la ley favorece más los derechos del heredero señalado penalmente, que preservar y otorgar los derechos del o los restantes herederos.

4.1.1 Estudio Crítico al artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con la intención de darle forma crítica al tema en estudio, y a la vez concordarlo con los criterios anteriormente expuestos, tenemos que, en su integridad, el numeral de referencia del Código sustantivo en vigor, a la letra prescribe:

"Artículo 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I.- Falta de personalidad;*
- II.- Delito;*
- III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;*
- IV.- Falta de reciprocidad internacional;*
- V.- Utilidad pública;*
- VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento."*

Como se deriva del artículo de referencia, todas las personas que habitan en el Distrito Federal tienen plena capacidad para heredar, mismas que a los extremos del propio artículo y demás disposiciones y principios generales del derecho en la materia, sólo puede limitarse de manera absoluta o relativa mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada que así lo declare.

Asimismo, señala el propio artículo que tal limitación o en su caso imposibilidad legal con respecto a ciertas personas o determinados bienes, aplicarán si se constituyen las causas de: Falta de personalidad; Delito; Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento; Falta de reciprocidad internacional; Utilidad pública; Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

En tal virtud, y dado que la fracción II del artículo en comento, es la que sustenta nuestro tema de tesis, consideramos adecuado dejar al final su estudio, en tanto que a continuación lo haremos con las restantes:

Por lo que se refiere a la fracción I, es indudable que en rigor literal y jurídico, la falta de personalidad de cualquiera de los herederos, lo imposibilita para heredar, debiéndose aplicar las reglas del artículo 1314 del propio ordenamiento que nos dice:

“Artículo 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.”

En este sentido, la primera regla del artículo 1314 en cita, es totalmente aceptable, ya que no se puede hablar de capacidad o incapacidad de una persona cuando ésta no ha sido concebida o bien cuando no ha sido señalada por el autor de la sucesión, atento a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil.

“Artículo 1315.- Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador.”

Por lo que respecta a la segunda regla del artículo 1314 del Código Civil, que comentamos, consideramos que la misma se podría modificar en atención a que por concepción viable, presuponemos el momento mismo de la concepción. Así, y ya que el Código de mérito en diversas disposiciones permite que los avances de la ciencia puedan utilizarse para mejor proveer, creemos que en la actualidad no es necesario aceptar jurídicamente, que la concepción se tenga como viable hasta el momento en que el concebido, se separe totalmente del cuerpo de la madre (artículo 337 del Código Civil en vigor), en virtud de que como lo sabemos, por regla general los seres humanos concebidos normalmente nacen y cumplen su ciclo de vida,

además si fuera el caso de que aquél muera, sin haberse terminado su gestación y con independencia de la causa, sus derechos hereditarios se podrán repartir entre los restantes, si el autor de la sucesión no dispuso otra cosa.

Visto lo cual, reiteramos que tomando en consideración los propios avances de la ciencia, hoy en día, es más seguro que un ser concebido nazca, situación que le permite a la ley protegerlo, cuando menos en este rubro, desde el mismo momento, en que así suceda.

En suma, y concordando los artículos 1313 fracción I y 1314 del Código Civil, podemos concluir que la falta de personalidad para heredar por testamento o intestado, se traduce en una privación absoluta de derechos, para los no concebidos si el testador no se refirió a ellos, según lo precisa el artículo 1315 del propio ordenamiento, o los concebidos que no sean viables.

Ahora bien, por lo que atañe a la fracción III del artículo 1313 del Código sustantivo, resulta entendible que el legislador haya dispuesto que por presunción de influencia contraria a la voluntad del testador, se pierda la capacidad para heredar, ya que como lo hemos puntualizado, una de las principales características del testamento y del acto en él consignado, lo es el hecho de que la voluntad del autor de la sucesión se exprese o se encuentre libre de cualquiera de los vicios que pudiera dañarla o hacerla que

se modifique negativamente, apartándose de la verdadera intención del que la manifiesta, tales como el error, el dolo y la violencia, dado que se supone que el testamento no fue el acto personalísimo y libre por virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes y declara o cumple deberes para después de su muerte (artículo 1295 del Código Civil), además debemos puntualizar que si la influencia implica el uso de la violencia, dolo o fraude, el que la ejerció, si fuera el caso, también será incapaz de heredar (artículo 1316 del Código Civil) pudiendo ser declarado nulo el testamento en términos del artículo 1487 del propio Código sustantivo.

La fracción IV del artículo en cita, se refiere a la incapacidad para heredar por falta de reciprocidad internacional, lo que debemos entender como aquella situación en la que un nacional instituye como heredero a un extranjero, para lo que éste tendrá que acreditar que en su país, un mexicano puede ser instituido como heredero, en las mismas condiciones y posibilidades que en nuestro territorio, lo que le permitirá demostrar que existe plena reciprocidad internacional en la materia, en caso contrario, será incapaz para heredar.

La fracción V establece la disminución de la capacidad para heredar por causa de utilidad pública, situación que en estricto sentido, es una limitación relativa, toda vez que para el caso de que el bien o bienes que integran la masa hereditaria, resulten afectados o se pierdan por causa de

utilidad pública, tal situación origina la obligación del Estado, para indemnizar a los herederos.

La fracción VI del propio numeral del Código Civil, sanciona la renuncia o remoción de algún cargo otorgado en el testamento, como pérdida o limitación para heredar, lo que se entiende ya que si el heredero voluntariamente falta a la confianza del testador, no puede ser tenido como acreedor a la liberalidad que probablemente le fue hecha en consideración al mismo cargo, con el que se le gravó y honró, en tanto que si fuera el caso que sea removido por mala conducta resulta entendible el que también pueda perder el derecho a heredar, al no cumplir con las obligaciones impuestas por el testador.

Finalmente, tenemos que la fracción II del artículo 1313 del Código Civil en estudio, señala la incapacidad para heredar por causa de delito, en tal virtud, consideramos apropiado realizar algunas breves notas distintivas del mismo, que nos permitan dimensionar adecuadamente sus efectos jurídicos en aplicación directa del derecho sucesorio.

En este sentido, tenemos que la teoría del delito se fundamenta en el estudio específico de sus elementos, mismos que comprenden tanto su aspecto positivo como su aspecto negativo, así como sus diversas formas de

manifestación. En consecuencia, esta teoría se enfoca hacia los siguientes aspectos centrales:

- a) *La existencia del delito.*
- b) *La aparición del delito.*
- c) *La inexistencia del delito.*

En igual sentido, la doctrina jurídica, a efecto de conocer la composición del delito, se ha constituido a lo largo de su historia principalmente en dos concepciones, a saber:

- 1) *La concepción unitaria o totalizadora, y*
- 2) *La analítica o atomizadora.*

Dentro de este contexto, tenemos que para los expositores de la teoría unitaria, el delito es una entidad que no permite su división en varios elementos, es decir, como lo explica el maestro Porte Petit:

"El delito es un todo orgánico, es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable, y en su verdadera esencia la realidad del delito, no está en cada uno de sus componentes y tampoco en suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad. Sólo mirando el delito bajo este perfil es posible comprender su verdadero significado, no

debiéndose olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea."³⁸

De lo que tenemos, que dentro de la teoría unitaria no existe la posibilidad de estudiar al delito mediante su desintegración, dado el carácter de **unidad** que la propia teoría le reconoce, así pues, no hay vuelta de hoja, para los unitarios, el delito como tal es un todo inseparable y homogéneo.

Por lo que atañe a la concepción analítica, el propio maestro Porte Petit nos dice:

*"La concepción analítica, estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima, al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito."*³⁹

Por lo tanto, dentro de la teoría analítica se considera que el delito es un todo, que si bien se puede desintegrar para el estudio de cada uno de sus elementos constitutivos, tal desintegración estará de manera inexcusable en íntima conexión entre cada uno de sus elementos. Con lo que, desde nuestro particular punto de vista, consideramos que esta concepción analítica, permite técnicamente hablando, que el delito pueda ser sujeto de estudio sin que su naturaleza de entidad unitaria se tergiverse, lo que nos lleva a sustentar que no puede existir negación de la unidad, en cuanto se pretende su estudio analítico.

³⁸ PORTE PETIT, CELESTINO. *Apunamientos de la parte General de Derecho Penal*, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 197.

³⁹ Idem.

Ahora bien, según lo preceptúa nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente, en su artículo 7°, el delito se puede definir *"como todo acto u omisión que sancionan las leyes penales"*.

Por su parte, el maestro Fernando Castellanos, define que la concepción del delito por cuanto a su derivación del latín *delinquere*, significa *"abandonar apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley"*.⁴⁰

En propio maestro manifiesta, que para algunos autores *"la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena, en virtud de la ejecución u omisión de ciertos actos."*⁴¹

En mérito de lo anterior, y con apoyo en los argumentos anteriores, nosotros podemos definir al delito, como toda conducta típica, antijurídica, culpable y punible contenida dentro de la Ley penal, realizada por el sujeto activo por acción u omisión.

Una vez precisadas las notas características del delito, como ya lo manifestamos, el artículo 1313 del Código sustantivo en materia Civil, lo previene como incapacidad para heredar. En este sentido, para los efectos de nuestro trabajo de investigación, resulta que el artículo 1316 del propio

⁴⁰ CASTELLANOS TENA, FERNANDO, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 40ª edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 125.

⁴¹ *Ibidem*, pág. 128.

ordenamiento, robustece más tal incapacidad para heredar por testamento o intestado, al señalar en sus doce fracciones diversas hipótesis, de las cuales para los efectos de nuestro trabajo de investigación, podemos resaltar las siguientes:

"Artículo 1316.- Son incapaces de heredar por testamento o intestado:

[...]

V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos.

[...]

X. El que usare de violencia, dolo o fraude, con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

[...]

XII. El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia."

Dentro de este contexto, y en sentido amplio, resulta que nuestro sistema normativo, previene que todo delito cometido contra el autor de la herencia, o testador, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, será motivo de incapacidad para heredar. Debiéndose tomar en cuenta y agregar, algunos actos que sin llegar a tipificar delito, también resultan ser causa de incapacidad para heredar, cuando los mismos prueban una conducta reprochable o sancionable en contra del autor de la sucesión, presupuestos jurídicos que sin duda son entendibles, ya que en el fondo la capacidad para heredar también contiene la característica de la gratitud del

heredero hacia el autor de la sucesión, sus descendientes y parientes más próximos en grado.

Desafortunadamente, consideramos que un supuesto que no contiene nuestra legislación, es el hecho de que los efectos que en la práctica procesal se derivan de las disposiciones relativas a la incapacidad para heredar por causa de delito, anteriormente señaladas, desestiman los derechos hereditarios de los restantes herederos, lo que les ocasiona perjuicios notorios, dado que siendo el caso de que se denuncie delito cometido por un heredero en contra del autor de la sucesión, en atención a los supuestos que se derivan de las hipótesis contenidas en los numerales 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el procedimiento sucesorio podría quedar suspendido hasta en tanto no se dicte la resolución penal respectiva.

Así, en apariencia estos extremos suenan totalmente lógicos, ya que como lo sabemos y hemos sustentado, en materia civil al igual que en la penal, el hecho de que quede debidamente acreditado un delito en perjuicio del autor de la sucesión, es motivo de incapacidad absoluta para heredar, en el ámbito civil, y acreedora de sanciones privativas de libertad, en el ámbito penal. Empero, si tomamos en cuenta los tiempos y etapas procesales que el juicio penal puede tener, desde que el delito es denunciado y hasta que se dicte una resolución definitiva, apreciaremos que los derechos hereditarios

del o los restantes herederos quedan innecesariamente suspendidos o restringidos, sin que estos hayan dado motivo alguno para que tal situación aconteciera, lo que resulta contrario y lesivo a sus legítimos intereses, además de que en sano principio de justicia, nuestro sistema normativo no debe permitir, toda vez que al margen de que el indiciado tiene a su favor la presunción de ser inocente hasta en tanto no se le demuestre lo contrario, también lo es que en atención a la pronta y expedita impartición de justicia, y la equidad e igualdad jurídica de las partes, la ley debe de contar con los mecanismos normativos idóneos, para que en este supuesto se pueda seguir con la secuela sucesoria hasta la total adjudicación de los bienes del resto de los herederos, previendo y protegiendo los derechos del indiciado para el caso de que sea declarado absuelto del delito que se le imputó.

Por lo que, dado el conflicto de intereses jurídicos que se ponen en pugna entre las partes, cuando es denunciado un delito en perjuicio del autor de la sucesión creemos del todo viable que las normas procesales en materia penal, deban de ser reformadas, en atención de hacer efectivos los derechos hereditarios de los restantes herederos, para lo cual, dichas reformas, deben tomar en cuenta y contener las medidas adecuadas para que siendo el caso de que el señalado penalmente sea declarado absuelto, sus derechos hereditarios le sean restituidos de la manera más amplia y en caso contrario, los mismos les sean adjudicados o repartidos a quien mejor derecho tenga o a prorrata entre todos los herederos.

A tal efecto, en la parte final del presente capítulo, habremos de realizar las propuestas legales que desde nuestro particular punto de vista son necesarias para que con estricto apego a derecho, los intereses jurídicos de los herederos queden debidamente garantizados y fundamentalmente llevados a la práctica jurídica de manera positiva.

4.1.2 Alcances y Efectos Jurídicos.

Para abordar el presente apartado de nuestro estudio, relacionándolo con los efectos jurídicos que se provocan en la práctica procesal por virtud de la incapacidad para heredar cuando es denunciado un delito en contra del autor de la sucesión, debemos recordar que en el gran porcentaje de nuestra sociedad, no existe una adecuada cultura testamentaria, principalmente por dos motivos; primero la creencia de que este tipo de trámite es difícil y pecuniariamente caro; segundo la idea de que al morir el autor de la sucesión, sus herederos puedan tener conflictos o pugnas personales por el porcentaje o bienes que se les dejan, de tal suerte que al conjugar estos factores con la posibilidad de que sobrevenga la muerte, como acontece en la mayoría de los casos, de manera inesperada, dan como resultado una gran cantidad de procedimientos intestamentarios en los diversos juzgados de nuestra ciudad, situación que no se puede evitar, al menos hasta que los miembros de la sociedad entiendan la importancia y trascendencia jurídica que tiene el hecho de transmitir sus bienes, derechos

y obligaciones, de manera testamentaria, única posibilidad de que en teoría, las vicisitudes legales se vean disminuidas.

Sin embargo, resulta incomprensible el hecho de que cuando se concretiza la fracción segunda del artículo 1313 del Código sustantivo, la ley aplicable en la materia, provoque innecesariamente la suspensión de los derechos de los demás herederos, por cuestiones que no les son imputables a éstos, generando con lo mismo, un vacío legal que indudablemente repercute en su esfera patrimonial, al imposibilitarlos de hacer uso de lo que en derecho y por derecho les corresponde. Es decir, no cuestionamos que nuestro sistema normativo, tutele y proteja los actos delictivos que bajo cualquier característica se cometan en contra de las personas o instituciones que conforman la sociedad, lo que cuestionamos, es el hecho de que no puede el sistema normativo, en el afán de aplicar justicia, suspender el ejercicio de los derechos de las personas afectadas directa o indirectamente por la conducta delictiva desplegada por el denunciado o en su caso indiciado, como en la actualidad acontece.

En mérito de lo anterior, reiteramos que las disposiciones normativas contenidas en los artículos 1313 del Código Civil para el Distrito Federal y 482 y 483 del Código de Procedimientos penales, deben de ser reformadas, para que de manera integral y en estricto apego a las garantías legales de los ciudadanos, le permitan al juzgador impartir justicia y a su vez,

dotar de un adecuado marco positivo a la norma legal, lo que redundará en que los efectos jurídicos, que se instituyen en los presupuestos normativos por parte del legislador, sean totalmente equitativos para los miembros de la sociedad, dado que la problemática y consecuencias jurídicas que hemos venido estudiando, son en la actualidad visibles en mayor o menor grado, lo que sin duda constituye un reto legislativo urgente de acometer.

4.1.3 Alcances y Efectos Sociales.

Indiscutiblemente que la problemática que se desprende de un marco normativo insuficiente, tienen relación directa con el medio social, toda vez que al no cumplir cabalmente aquel con sus objetivos, se traduce en el hecho de que la administración de justicia sea deficiente, lenta y burocrática, ocasionando que el núcleo social resienta directamente los efectos de un inadecuado sistema jurídico en la materia.

Dentro de este contexto, tenemos que los efectos sociales se resienten en varios niveles, así por una parte, representan una carga para todos aquellos que mediante el pago de sus impuestos de alguna u otra manera contribuyen al mantenimiento del sistema de administración de justicia, sin que éste le retribuya al grupo social la prontitud e inmediatez procesal a que tiene derecho y más aún en ocasiones, como lo hemos visto, hace nugatorio sus legítimos intereses.

En el mismo sentido, al ser inoperante el sistema normativo, en el asunto que estudiamos, y al no cumplir con el fin de justicia que lo sustenta, resulta que la problemática y consecuencias sociales que se obtienen, lesionan directamente los intereses más elementales del núcleo social, en virtud de que son estos los destinatarios naturales de sus efectos.

4.2 ESTUDIO CRITICO AL ARTÍCULO 482 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Al igual que lo hicimos con el artículo 1313 del Código Civil, para el estudio crítico del numeral 482 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, consideramos necesario transcribirlo en su integridad, de tal suerte que el artículo de mérito a la letra dispone:

"Artículo 482.- Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal para los efectos del artículo siguiente."

Ahora bien, antes de realizar los comentarios respectivos correspondientes al numeral en cita, es preciso apuntar que el Código de Procedimientos Penales que entrará en vigor hacia el final del presente año, y que derogará el Código que actualmente utilizamos, no se modificó en cuanto a los alcances y efectos jurídicos contenidos en el artículo 482, al

quedar exactamente en los mismos términos, por tanto, los sustentos que haremos a continuación, caben perfectamente a ambos cuerpos de leyes.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el artículo 482 del Código de Procedimientos Penales en estudio, en su hipótesis normativa sanciona la obligatoriedad del juzgador, de poner en conocimiento de la autoridad ministerial adscrita al juzgado, los hechos delictivos que le sean manifestados, para que se practiquen las diligencias necesarias a determinar si se hace consignación o no a los tribunales penales.

Como a simple vista se nota, el artículo de referencia, no hace mayor mención de que tipo de providencias deberá de tomar el juez familiar en relación con el procedimiento que se ventila en su juzgado, concretándose únicamente a remitir a los extremos del artículo 483 del propio ordenamiento. Así, reiteramos que es totalmente entendible que la probable comisión de un delito deba de ser perseguida y castigada por la ley, lo que resulta inaceptable, es el hecho de que con motivo de tal actividad, los interesados y partes en el procedimiento civil o mercantil, para el caso concreto de nuestro estudio, en el procedimiento sucesorio, tengan que verse suspendidos en sus legítimos derechos por conductas no realizadas por ellos, hasta en tanto, el denunciado, demuestra su inocencia.

Tales aspectos, desde nuestra particular perspectiva, deben de ser erradicados de nuestro sistema normativo, ya que si bien es cierto que la

persecución y castigo del delito es de orden público, al estar la sociedad interesada en que estas conductas delictivas se castiguen, también lo es que no pueden estar supeditados los legítimos derechos de los miembros de la sociedad, en normas jurídicas insuficientes, que no contengan los mecanismos adecuados para que de ser viable el procedimiento penal, que presume el artículo en comento, el Estado de derecho, pueda al mismo tiempo y en rigor legal, otorgar el derecho de quien o quienes lo solicitan y en nada ha contravenido los mandamientos normativos. Lo que nos obliga a sostener que la redacción del artículo 482 del Código de Procedimientos Penales en vigor, debe de ser modificada para quedar como sigue:

"Artículo 482.- Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal para los efectos del artículo siguiente.

En tanto el Ministerio Público, realiza la indagatoria respectiva para determinar si hace o no consignación de los hechos a los tribunales penales, el Juez de lo Civil o Mercantil queda facultado para continuar con el respectivo procedimiento si a su prudente juicio, la naturaleza de los hechos puestos a su conocimiento, no impiden la continuación del mismo, o bien, si fuera el caso que de existir sentencia condenatoria, los derechos de los terceros no se vean disminuidos y sí incrementados."

En este sentido, con la propuesta de reforma que exponemos, se faculta expresamente al Juez de lo civil o mercantil, para poder continuar con el procedimiento en la materia, si a su prudente juicio, no se lesionan los derechos de los terceros, afectados por la denuncia de hechos constitutivos

de delito en contra de alguno de los herederos instituidos, lo que permite que aquellos sigan gozando del ejercicio efectivo de sus garantías legales, sin que con esto se afecten, por ningún modo los derechos del heredero denunciado, toda vez que como lo sabemos en la mayoría de los juicios testamentarios, los bienes, derechos y obligaciones, que son transmitidos a los herederos, se encuentran perfectamente determinados, lo que obliga a suponer que para el caso de que el heredero denunciado haya realizado actos delictivos en contra del autor de la sucesión y atento a los extremos del Código Civil que hemos venido estudiando, son causas de incapacidad para heredar, por tanto, si fuera encontrado culpable sus derechos hereditarios se pueden perfectamente repartir entre los restantes herederos, por lo que desde nuestro particular punto de vista, no existe justificación alguna para que en estos supuestos, el procedimiento civil, para el caso específico de nuestro estudio, el juicio sucesorio pueda continuar hasta su total resolución.

Caso contrario acontecería, si derivado de los hechos delictivos denunciados y de la naturaleza misma y forma que haya adoptado el testamento, sea imposible continuar con el procedimiento civil, es decir, que dadas las especiales características que se contengan en el testamento y las posibles condiciones que se les hayan impuesto a los herederos como requisitos para heredar, el hecho de que continuase el procedimiento, implique la violación de las garantías de todos los herederos designados, o bien, que de continuar el procedimiento sea imposible restituir al denunciado de los bienes, derechos y obligaciones que le fueron transmitidos por el autor

de la herencia, aspectos estos en los que ahondaremos más en el siguiente apartado de nuestro estudio.

4.3 ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Siguiendo la temática que hemos venido desarrollando, en el presente capítulo de nuestro trabajo de investigación, en su parte conducente el actual artículo 483 del Código de Procedimientos Penales, a la letra prescriben:

"Artículo 483.- El Ministerio Público dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal."

Como se desprende del artículo en cita, la reforma al artículo 482 anteriormente expuesta, cobra especial sentido, toda vez que el numeral en estudio, contiene dos reglas fundamentales: siendo la primera, el plazo de diez días que se le conceden a la autoridad ministerial para determinar si se hace consignación o no al tribunal penal de los hechos que le fueron puestos a su conocimiento. La segunda, que si la autoridad ministerial decide hacer consignación ante el Juez o Tribunal penal de los hechos delictivos, por

virtud de que con las indagatorias realizadas determine que existe la comisión de un delito, y siempre que tales hechos delictivos sean de la naturaleza que de dictarse sentencia con motivo de ellos, ésta puede influir necesariamente en las resoluciones que puedan dictarse en el negocio, la autoridad ministerial pedirá y el juez del Tribunal ordenará la suspensión del procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el proceso penal.

Ahora bien, decíamos que la reforma expuesta al artículo 482 del Código de Procedimientos Penales, tiene sentido y valor jurídico, toda vez que es injustificable el hecho de que el procedimiento civil se detenga, por el término de diez días o más si así lo solicita la autoridad ministerial, a efecto de concluir sus indagatorias, para concluir que no ha lugar a hacer consignación al Tribunal Penal respectivo, por no haberse constituido los elementos del tipo penal que acrediten el cuerpo del delito.

Por otra parte, seguimos sosteniendo la innecesaria detención del procedimiento civil, aún cuando la autoridad ministerial haga consignación al Tribunal Penal, toda vez que como lo hemos manifestado, en una gran mayoría de los asuntos de esta naturaleza los bienes, derechos y obligaciones que el autor de la sucesión ha designado a favor del heredero o los herederos señalados por la comisión de algún delito en contra de aquél, son perfectamente identificables e incluso cuantificables, por lo que no tiene sentido, que el procedimiento civil se detenga en notorio perjuicio de los

restantes herederos si a su vez sus bienes, derechos y obligaciones, también se encuentran perfectamente delimitados y en nada afectan o puedan verse afectados con motivo de la sentencia del orden penal.

Por lo tanto, para dar congruencia a la reforma que hemos planteado al artículo 482, consideramos que el artículo 483 del propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe quedar como sigue:

"Artículo 483.- El Ministerio Público dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

Si de las indagatorias realizadas por el Ministerio Público, se determina la comisión del delito, dando lugar a la necesaria consignación del denunciado ante el juez o tribunal penal, y que de dictarse sentencia condenatoria, ésta no influya en la resolución que se pueda dictar en el negocio judicial por el juez de lo civil o mercantil, éstos quedan facultados para que en ejercicio de su más prudente juicio, puedan seguir con el procedimiento del que se encuentran conociendo hasta dictar su resolución final.

Para tales efectos, bastará con el hecho de que los terceros interesados en la prosecución del juicio civil o mercantil, garanticen plenamente, que al momento de serle restituidos los derechos al o los denunciados, que les hayan sido suspendidos con motivo del procedimiento penal, y de ser absueltos totalmente, se encuentren totalmente a salvo, pudiendo consistir la garantía en fianza, hipoteca o prenda. Misma que será fijada por el juzgador en atención de las especiales cualidades del asunto.

Con la reforma anteriormente planteada, consideramos que quedan debidamente protegidos los derechos de todas las partes interesadas y relacionadas con el asunto de que se trate, sin que se corra el riesgo, como acontece en la actualidad, en el sentido de que aquellas personas que no dieron motivo o tuvieron conductas contrarias a la ley, sean sancionadas por así decirlo y de manera indirecta, por nuestro sistema normativo, al no darle el derecho que solicitan en tiempo y forma, situación que como ya lo manifestamos, contraviene los mandamientos de prontitud e inmediatez procesal, y principalmente los principios de equidad e igualdad jurídica de los ciudadanos.

En igual sentido, consideramos que las reformas expuestas, en nada se contraponen al sentido y espíritu de nuestra leyes aplicables en la materia, y si contribuyen a integrar y especializar la materia, según lo argumentaremos en los siguientes apartados de nuestro estudio.

4.4 CORRELACIÓN TEÓRICO PRÁCTICA EN MATERIA DE SUCESIONES.

Además de las notas características que hemos venido estudiando en el presente trabajo de investigación, relacionadas con las sucesiones, debemos de hacer notar que en la vida practica y profesional de nuestra ciudad, un sinnúmero de asuntos en la materia, se encuentran suspendidos por virtud de la denuncia de actos delictivos en contra del autor de la sucesión.

Así, en estos supuestos, en no pocas ocasiones, el resultado final consiste en el hecho de que el o los denunciados penalmente, son absueltos totalmente de los hechos imputados, recobrando plenamente el ejercicio y goce de sus legítimos derechos, lo que se traduce en la cuestión, de que en el tiempo que se verifico tal suspensión, los terceros interesados, no tuvieron la respuesta jurídica que la ley les otorga, lo que sin duda, resulta ser totalmente en su perjuicio, dado que, si con motivo de la herencia que habrían de recibir, se pretendían liberar de cargas pecuniarias o crediticias, al no materializarse la adjudicación de porción hereditaria, por la suspensión a que en la actualidad aluden los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales en vigor, desde luego que les es lesivo a sus intereses jurídicos, o bien, si la herencia consiste en cantidades específicas de dinero y sobreviene una devaluación, igualmente que los terceros interesados, que además como lo hemos expuesto en nada han contravenido nuestro Estado de derecho y su Orden normativo, resentirán los efectos negativos de dichos acontecimientos, en fin podríamos seguir dando ejemplos de los efectos perniciosos a los que se encuentra sujetos los terceros interesados en el juicio sucesorio, empero, solo debemos reiterar que, por ningún motivo, el procedimiento sucesorio debe de constituirse en la posibilidad de menoscabar los derechos de los peticionarios, que no hayan dado lugar a que tales extremos se generarán.

Por otra parte, si fuera el caso de que el denunciado resultara culpable, además de las sanciones punitivas a que se haya hecho acreedor,

tenemos que la sanción impuesta por el orden civil consistirá en la pérdida de sus derechos hereditarios de manera absoluta. Lo que sustenta la hipótesis que hemos expuesto, en el sentido de que, para que los derechos del denunciado queden debidamente garantizados hasta la resolución final del juicio penal, bastará la fianza, prenda o hipoteca otorgada por los terceros interesados, para el caso contrario, con lo que el procedimiento civil puede perfectamente continuar sin correr el riesgo de violar las garantías del denunciado, y sin provocar perjuicios a los restantes herederos.

Bajo tales argumentos, creemos seriamente que es el momento de que el marco normativo de aplicación a los procedimientos sucesorios se actualice a los reclamos de la sociedad, en atención del espíritu de justicia que sustenta todo nuestro sistema legal.

4.5 ARGUMENTOS JURÍDICOS Y SOCIALES QUE HACEN FACTIBLE Y NECESARIA LA REFORMA.

A más de los lineamientos que han quedado precisados en los apartados que conforman nuestro trabajo de investigación, relacionados con los beneficios que una reforma integral a determinada materia del derecho provocan en la sociedad, al respecto podemos establecer que la sociedad moderna que integra el Distrito Federal, en la actualidad se desenvuelve cotidianamente ante una variedad de circunstancias y efectos jurídicos y sociales que en muchas ocasiones son insospechados por éstas.

Dentro de este contexto, consideramos que un Estado de Derecho eficiente y progresista, es aquél que mediante su quehacer legislativo, va adecuando sus preceptos normativos a los constantes cambios y movilidad del grupo social. Así, resulta indudable que en la medida que el marco jurídico de Derecho positivo se encuentre acorde a sancionar o normar la vasta gama de conductas que se suscitan por todos los miembros de la sociedad, representará el brazo fuerte y justo de la legalidad y del orden jurídico. Es decir, tenemos la firme creencia de que todos los cuerpos normativos que conforman nuestro vasto catálogo jurídico son en si mismos valiosos, sin importar la jerarquía o grado de aplicación que se les pudiere reconocer, dado que sin importar estos, una norma jurídica positiva, por este solo hecho, es una norma que se debe respetar y hacer respetar, en consecuencia las normas aplicables a los juicios sucesorios, deben de adquirir el valor y las dimensiones reales para las cuales fue creadas, no debiéndose minimizar su aportación normativa, con la intención de que día con día, sea plausible la armonía legal entre los miembros de la sociedad.

En tal virtud, los alcances sociales en los que se debe de cimentar, eficientizar y depurar la Ley aplicable en materia de sucesiones, son aquellos a los que el orden público y privado de las personas aluden como su principal objeto, es decir, a la debida protección del conjunto de derechos que expresamente son consagrados dentro de nuestra Constitución Política Mexicana, y como lo son la seguridad social, la certeza jurídica, la legalidad, la equidad, en síntesis el bien común.

Por último, consideramos apropiado señalar en este momento, que la culminación de nuestro trabajo de investigación, pudiera tener imprecisiones jurídicas y doctrinarias, mismas a las cuáles nos sujetaremos si de estas se derivara alguna crítica, pero queremos ser insistentes en el sentido de que nuestra principal intención, lo es el hecho de que cualesquier tipo de cuerpo normativo, en la actualidad, debe de estar cuidadosamente sustentado y actualizado a la realidad social, toda vez, que es a ésta a quien se encuentra dirigido, y por lo mismo, la que resentirá sus imprecisiones.

4.6 PROPUESTAS DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL.

De manera específica, la reforma que creemos hace falta para que se especialice la materia en el ámbito de las sucesiones, concretamente al artículo 1313 del Código Sustantivo es la siguiente:

En su texto actual el artículo de mérito preceptúa:

"Artículo 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I.- Falta de personalidad;***
- II.- Delito;***
- III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;***
- IV.- Falta de reciprocidad internacional;***
- V.- Utilidad pública;***

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento."

Debiendo quedar como sigue:

"Artículo 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I.- Falta de personalidad;*
- II.- Delito;*
- III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;*
- IV.- Falta de reciprocidad internacional;*
- V.- Utilidad pública;*
- VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento."*

Para los efectos de la fracción II del presente artículo, el Juez queda facultado para que bajo su más prudente juicio, continúe con el procedimiento respectivo, atento a los fundamentos del Código de Procedimientos Civiles y con las modalidades y condiciones establecidas en los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales.

En este sentido, con la reforma que exponemos, consideramos que se cierra por así decirlo, el marco integral de aplicación al derecho sucesorio, cuando son denunciados hechos delictivos en contra del autor de la sucesión, cometidos por uno o más de los herederos instituidos, lo que permite la prosecución del procedimiento respectivo, garantizando en todo momento, los legítimos derechos de todas las partes involucradas.

4.7 PROPUESTAS DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En virtud de que las reformas específicas al Código de mérito, ya han sido expuestas y comentadas en los apartados anteriores del presente capítulo, y con la intención de no caer en repeticiones innecesarias, consideramos adecuado única y exclusivamente transcribirlas, en lo relativo a como proponemos deberían de quedar consignadas en nuestro Código de Procedimientos Penales en vigor. Por tanto, las propuestas referidas son las siguientes:

"Artículo 482.- Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal para los efectos del artículo siguiente.

En tanto el Ministerio Público, realiza la indagatoria respectiva para determinar si hace o no consignación de los hechos a los tribunales penales, el Juez de lo Civil o Mercantil queda facultado podrá continuar con el respectivo procedimiento si a su prudente juicio, la naturaleza de los hechos puestos a su conocimiento, no impiden la continuación del mismo, o bien, si fuera el caso que de existir sentencia condenatoria, los derechos de los terceros no se vean disminuidos y sí incrementados."

"Artículo 483.- El Ministerio Público dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

Si de las indagatorias realizadas por el Ministerio Público, se determina la comisión del delito, dando lugar a la necesaria consignación del denunciado ante el juez o tribunal penal, y que de dictarse sentencia condenatoria, ésta no influya en la resolución que se pueda dictar en el negocio judicial por el juez de lo civil o mercantil, éstos quedan facultados para que en ejercicio de su más prudente juicio, puedan seguir con el procedimiento del que se encuentran conociendo hasta dictar su resolución final.

Para tales efectos, bastará con el hecho de que los terceros interesados en la prosecución del juicio civil o mercantil, garanticen plenamente, que al momento de serle restituidos los derechos al o los denunciados, que les hayan sido suspendidos con motivo del procedimiento penal, y de ser absueltos totalmente, se encuentren totalmente a salvo, pudiendo consistir la garantía en fianza, hipoteca o prenda. Misma que será fijada por el juzgador en atención de las especiales cualidades del asunto."

En mérito de lo anterior y para finalizar el estudio de nuestro trabajo de investigación, sólo nos resta agregar que tal y como se encuentran redactadas las hipótesis normativas de los artículos 1313 del Código Civil para el Distrito Federal, y 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales, ambos cuerpos de leyes en vigor, desde nuestro particular punto de vista, la idoneidad del derecho instituida en éstas, no cumple con los objetivos para los que fueron creadas, por lo que se podrían tomar en consideración las propuestas de reforma que hemos sugerido, a efecto de dotar a nuestro orden jurídico de la idoneidad y positividad necesaria que toda norma jurídica debe de contener.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A lo largo de la historia mexicana, ha existido una constante evolución de la sucesión testamentaria y sus figuras jurídicas específicas, verificándose una correlación directa, de lo que en su momento, ha sido exigido o provocado por la estructura sociopolítica y socioeconómica predominante, de tal suerte que las instituciones jurídicas, han aceptado la continuidad de los bienes, derechos y obligaciones del autor de la herencia, cuando ésta se haya manifestado, bajo su más libre designación, o bien, de aquellos que tuvieren plenos derechos para ello, si no existió testamento.

SEGUNDA.- El sistema legal mexicano, al reconocer a los particulares la propiedad privada, también reconoce el derecho de transmitirla inter-vivos, o bien, por virtud de una manifestación de última voluntad denominada testamento, para después de su muerte, lo que da origen al procedimiento testamentario, en contrasentido, siendo el caso de un procedimiento intestamentario, la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, se fundamenta en consideración al nexo inmediato del parentesco.

TERCERA.- Las principales características de la sucesión *mortis causa* son: que solo produce efectos a la muerte del autor de la sucesión, lo que significa que la misma, se constituye en todos los bienes, derechos y obligaciones del autor y sólo puede tener lugar a su muerte. Por tanto, la sucesión sólo rige respecto de los bienes que pertenecieron a personas

físicas, de tal suerte que una persona moral, nunca podrá realizar un testamento, en tal virtud, la sucesión testamentaria o intestamentaria, puede perfectamente desarrollarse por vía jurisdiccional o extrajudicial ante notario público, para lo que deberá estarse a las cualidades de cada asunto.

CUARTA.- Dentro de nuestro Derecho positivo, recibe el nombre de sucesión testamentaria aquélla que, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 1282 del Código Civil, se difiere por voluntad del testador, con lo que en esta especie de sucesión, el autor interviene de manera activa disponiendo del destino de los bienes y derechos de que es titular y que no se extinguen con la muerte. Por lo tanto, la sucesión testamentaria es eminentemente voluntaria y se constituye mediante la declaración unilateral del autor de la sucesión, plasmada y consignada en un testamento.

QUINTA.- Con las actuales disposiciones normativas que regulan el aspecto sustantivo y adjetivo en materia de sucesiones, nuestro Estado de derecho satisface casi en su totalidad, la tutela legal del testador y sus legítimos herederos, sancionando en lo general, la pluralidad de supuestos que se pueden verificar en cada caso concreto. Sin embargo, existen disposiciones que ya no satisfacen con rigor jurídico, la necesidad de otorgar el derecho a los peticionarios, con la prontitud e inmediatez que la propia ley ordena y en atención al más estricto apego de los principios de legalidad y equidad jurídica de los interesados.

SEXTA.- Para que se instituya en nuestro país una auténtica cultura testamentaria, ágil y certera en su aspecto o ámbito jurídico, que satisfaga con prontitud y toda justicia los reclamos de la sociedad, el legislador tiene en la actualidad la importante encomienda de revisar las disposiciones aplicables en la materia, para que con su quehacer legislativo, la actualice en su aspecto integral, dados los intereses en posible pugna, y que en su caso, no se sancione indirectamente a quien no ha dado motivo para ello, lo que redundará en la mayor confianza de los miembros de la sociedad en sus instituciones.

SÉPTIMA.- Sin lugar a dudas, la continuación de los bienes, derechos y obligaciones, que no se extinguen por virtud de la muerte del autor de la sucesión, siguen representando para nuestro Estado de derecho y su Orden normativo, vital importancia, por lo mismo, la protección legal, de quienes tienen plenos derechos para seguir ejercitándolos, debe de ser una cuestión principal del ordenamiento sustantivo aplicable en la materia, a tal efecto, es necesario que se tomen las medidas adecuadas para que los posibles conflictos que se puedan suscitar con tal motivo, no obstante que sean de los que deban resolverse en vía penal, no constituyan un obstáculo que imposibilite o prolongue innecesariamente, los derechos de los terceros ajenos a la cuestión penal.

OCTAVA.- Derivado del estudio que hemos realizado, consideramos del todo fundado, el hecho de que en la actualidad, el marco normativo que

sanciona la tramitación procesal del juicio testamentario, es insuficiente al momento de que se actualizan los extremos contenidos en las disposiciones del artículo 1313 del Código Civil, en relación con las contenidas en los numerales 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal en vigor, con lo que se provoca un vacío legal que en la realidad práctica, resulta ser notoriamente perjudicial de los legítimos derechos de los terceros ajenos a tales hipótesis.

NOVENA.- Es necesario que las hipótesis contenidas en los artículos 1313 y 482 y 483 del Código sustantivo en materia civil y adjetivo en materia penal se reformen a la brevedad, para que dejen de constituir un riesgo patrimonial de los intereses de los herederos, en atención a las fórmulas que hemos expuesto en la parte final de nuestro estudio, para dotar al marco jurídico aplicable en la materia de legalidad, equidad y sobre todo de auténtica justicia.

DÉCIMA.- Consideramos que para el caso de que se denuncien hechos delictivos, realizados por alguno de los herederos en contra del autor de la sucesión, a efecto de que el procedimiento civil no se detenga, perfectamente cabe la posibilidad de que los terceros ajenos a la denuncia penal e interesados en la prosecución del juicio civil, garanticen mediante fianza, prenda o hipoteca los derechos del denunciado y que bajo tales garantías el procedimiento en materia civil o mercantil, pueda continuar su cauce normal.

DÉCIMA PRIMERA.- Finalmente, reiteramos que son del todo viables las reformas que hemos expuesto y sustentado en el cuerpo de nuestro trabajo de investigación, toda vez que partimos de la premisa de que el orden jurídico, no es sino una parte del orden social, por tanto, la norma justa y equitativa es la que da forma a las prácticas cotidianas o sociales, y cuando éstas prácticas no coinciden con su aspecto formal, sin lugar a dudas, que es necesaria la visión y quehacer legislativo que haga factible que la norma legal se adecue a la realidad.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARCE Y CERVANTES, JOSÉ. De las Sucesiones. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
2. ASPRÓN PELAYO, JUAN MANUEL. Sucesiones. Editorial Mc Graw-Hill, México, 1996.
3. BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLÁN. Interpretación de los Contratos y Testamentos. Tomo II, editorial Sista, México, 1997.
4. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Procedimiento Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1975.
5. BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL. Obligaciones Civiles, 5ª edición, Oxford University Press, México, 2000.
6. BERNAL, BEATRIZ Y LEDESMA, JOSÉ DE JESÚS. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
7. BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, México, 2000.
8. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 40ª edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 125.
9. CRUZ BARNEY, OSCAR. Historia del Derecho en México. 1ª edición, Editorial Oxford, University Press, México, 1999.

10. DE IBARROLA, ANTONIO. Cosas y Sucesiones. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
11. DE PINA, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Volumen 2, Editorial Porrúa, México, 1987.
12. DE PINA, RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
13. DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I y II, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
14. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1995.
15. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción la Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1993.
16. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y VICTORIA ADATO GREEN. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
17. GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 7ª edición, Editorial UNAM, México, 1987.
18. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, El Patrimonio. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

19. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Derecho Sucesorio. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
20. MACEDO, PABLO, El Código Civil de 1870, México, 1970.
21. MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. El Derecho Privado Romano, 16ª edición, Editorial Esfinge, México, 1989.
22. OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil, editorial Harla, México, 1992.
23. PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
24. PETIT, EUGENE. Tratado elemental de Derecho Romano. Traducción de Fernández González, 1954.
25. PORTE PETIT, CELESTINO. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
26. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
27. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones. Tomo III, Editorial Porrúa, México, 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

28. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal, 2ª edición, Editorial Oxford University Press, México, 1999.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Compilación de Leyes Federales, Informática Jurídica, México, 2002, cd-rom.
2. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Compilación de Leyes del Distrito Federal, Informática Jurídica, México, 2002, cd-rom.
3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Compilación de Leyes del Distrito Federal, Informática Jurídica, México, 2002, cd-rom.
4. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Compilación de Leyes del Distrito Federal, Informática Jurídica, México, 2002, cd-rom.
5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Compilación de Leyes del Distrito Federal, Informática Jurídica, México, 2002, cd-rom.

OTRAS FUENTES

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-IV, 12ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1998.